



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil doce.- Visto el incidente de verificación identificado con el número RA-029-2006-I, en sesión celebrada el día de hoy, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 22, 23, 24, fracción IV y XIX, 25, y 38 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8, fracción I, 13 y 14, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, así como en términos de la consideración de derecho "Décima cuarta", inciso "D)", relacionados con el resolutivo "Tercera" [sic], inciso "d)" de la resolución emitida en el expediente RA-029-2006 el veintitrés de febrero de dos mil siete, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia resolvió lo siguiente:

GLOSARIO

Para facilitar la lectura del presente documento, se utilizarán los siguientes acrónimos:

ACUERDO	Acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil once, mediante el cual se inició el presente incidente.
BESTPHONE	Bestphone, S.A. de C.V.
CABLE TVI	Cable TV Internacional, S.A. de C.V.
CABLE Y COMUNICACIÓN	Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.
CABLEMÁS	Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
CABLEVISIÓN	Cablevisión, S.A. de C.V.
COMUNICACIONES CELULARES	Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CVQ	Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
EMPRESAS CABLEVISIÓN	Empresas Cablevisión, S.A.B.
ESCRITO EN ALCANCE	Escrito de veintinueve de noviembre de dos mil once presentado por CVQ en alcance a sus manifestaciones al ACUERDO.
EXPEDIENTE	Expediente en el cual se tramita el presente incidente de verificación. ¹
GRUPO IUSACELL	Grupo Iusacell, S.A. de C.V.
GRUPO TELEVISA	Las empresas que forman parte del grupo de interés económico controlado por GTV.
GSF	GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V.
GTV	Grupo Televisa, S.A.B. o Grupo Televisa, S.A. ²
IUSACELL PCS	Iusacell PCS, S.A. de C.V.

¹En lo sucesivo, las referencias que se hagan se entenderán hechas respecto de este sumario, a menos de que expresamente se establezca lo contrario.

² Dicha sociedad manifestó

*

Para los efectos de la presente resolución se utilizará GTV para referirnos indistintamente a ambas. Folio 0618 (visible a folio 1295 del expediente CNT-031-2011).



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

IUSACELL PCS MX
LFCE
MMI
OFICIALÍA
OPERADORA UNEFON
OPERBES
ORILIZO
PJF
PLENO
PORTATEL

Iusacell PCS de México, S.A. de C.V.
Ley Federal de Competencia Económica.
México Media Investments, S.L. Sociedad Unipersonal
Oficialía de partes de la COMISIÓN
Operadora Unefon, S.A. de C.V.
Operbes, S.A. de C.V.
Orilizo Holdings B.V.
Poder Judicial de la Federación.
El Pleno de la COMISIÓN.
Portatel del Sureste, S.A. de C.V.
Escrito de siete de diciembre de dos mil once, promovido
por CVQ como "*Incidente Innominado de Regularización
de Procedimiento*".

*

REPORTE ANUAL 2011

Reporte anual que presentó GTV de acuerdo con las
disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras
de valores y a otros participantes del mercado de valores,
por el año terminado el treinta y uno de diciembre de dos
mil once.

RESOLUCIÓN

Resolución de veintitrés de febrero de dos mil siete recaída
al recurso de reconsideración tramitado bajo el número de
expediente RA-029-2006.

RLFCE

Reglamento de la LFCE.

RICFC

Reglamento Interior de la COMISIÓN.

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECRETARIO EJECUTIVO

El Secretario Ejecutivo de la COMISIÓN

SJF

Semanario Judicial de la Federación.

SKY

Corporación de Radio y Televisión del Norte, S.A. de C.V.

SOS TELECOMUNICACIONES

SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

SMGVDF

Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal para
el año dos mil once.

STPC

Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V.

*

TDG

Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.

TELESISTEMA

Telesistema Mexicano, S.A. de C.V.

TOTAL PLAY

Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (antes Iusatel,

S.A. de C.V.)
UNEFRECUENCIAS Unefrecuencias, S.A. de C.V.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.-El veintinueve de marzo de dos mil seis, GTV, a través de su subsidiaria CVQ, notificó su intención de realizar una concentración por la cual: "[...] (i) CVQ [adquirió] de Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V... la totalidad menos una de las acciones de Cable TV Internacional, S.A. de C.V...; (ii) Promo-Industrias Metropolitanas, S.A. de C.V..., por su parte, [adquirió] la única acción representativa del capital social de Cable TV que queda restante; (iii) como resultado de lo anterior CVQ junto con Promo-Industrias [son] titulares indirectamente del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de Televisión internacional, S.A. de C.V... por lo que la operación notificada [implicó] que Grupo Televisa [adquiriera] indirectamente el cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de TVI [...]" transacción a la que se le asignó el número de expediente CNT-048-2006.

El veintiocho de septiembre de dos mil seis, el PLENO resolvió autorizar la concentración notificada sujeta a diversas condiciones.

SEGUNDO.- El veintidós de noviembre de dos mil seis, CVQ interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada en el expediente CNT-048-2006, mismo al que recayó el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, por virtud del cual se admitió a trámite el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente RA-029-2006.

El catorce de febrero de dos mil siete, CVQ presentó diversas propuestas de condicionamientos y acciones con relación a la concentración analizada en el expediente CNT-048-2006.

El veintitrés de febrero de dos mil siete, el PLENO resolvió modificar las condiciones previamente impuestas conforme a lo resuelto en el expediente CNT-048-2006.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en OFICIALÍA el siete de abril de dos mil once, * y * en representación de GTV y CVQ, así como * en representación de GSF, notificaron la concentración entre CVQ y GSF, a la que se le asignó el número de expediente CNT-031-2011.

CUARTO.-Mediante acuerdo emitido el dieciséis de noviembre de dos mil once por el SECRETARIO EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 34 bis y 38 bis de la LFCE, esta COMISIÓN inició de oficio el trámite incidental de verificación de cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN, al que se le asignó el número de expediente RA-029-2006-I,³ dándose vista a CVQ conforme al artículo 360 del CFPC para que en un plazo de tres días hábiles presentara las manifestaciones que conforme a su derecho conviniera y ofreciera pruebas.

Mediante escritos recibidos en OFICIALÍA el veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once, * y *, en representación de CVQ,

³ Dicho acuerdo fue notificado por instructivo a CVQ el veintidós de noviembre de dos mil once.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

desahogaron la vista ordenada mediante el acuerdo citado en el antecedente anterior, realizaron diversas manifestaciones y ofrecieron pruebas.

El dos de diciembre de dos mil once, al no existir prueba alguna pendiente que desahogar y que esta COMISIÓN no consideró necesaria la apertura de una dilación probatoria, en términos del artículo 34 bis de la LFCE y 360 del CFPC, se citó a CVQ para la celebración de la audiencia de alegatos.

QUINTO.- El siete de diciembre de dos mil once tuvo verificativo la audiencia de alegatos, misma que se celebró sin la presencia de representante legal y/o autorizado alguno por parte de CVQ. Con esa misma fecha, CVQ presentó en OFICIALÍA escritos solicitando el inicio de un incidente innominado de reposición del procedimiento y la suspensión del INCIDENTE.

Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil once, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos, se determinó:

"[...] SEGUNDO. Respecto a la solicitud de admisión a trámite al Incidente Innominado de Regularización de Procedimiento contenida en el PRIMER ESCRITO, aún y cuando CVQ lo llama "incidente", esa simple circunstancia no le otorga tal calidad, ya que en realidad se trata de una petición de parte para regularizar el procedimiento por supuestas violaciones procesales.

La naturaleza de lo que se solicita a la autoridad no depende de la denominación o nombre que el solicitante le dé, sino del contenido y alcance de lo que se solicite, en relación con los preceptos legales que rigen a tal solicitud. Es decir, el PRIMER ESCRITO no reúne los requisitos para ser considerado y tramitado como un incidente, toda vez que en el mismo se plantea la regularización del procedimiento a efecto de que se abra un periodo de dilación probatoria de diez días, lo cual constituye una supuesta violación procesal que, en términos del artículo 275 del CFPC (Código Federal de Procedimientos Civiles) de aplicación supletoria, debe reservarse para ser decidida al pronunciar la resolución interlocutoria correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta COMISIÓN tomará en cuenta y valorará las manifestaciones vertidas en torno a su PRIMER ESCRITO, así como los anexos del mismo en el momento procesal oportuno. [...]

Respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento que se tramita, realizada mediante su PRIMER ESCRITO y TERCER ESCRITO, no ha lugar a acordar de conformidad, por las razones siguientes:

Como ya se indicó, lo que CVQ solicita es una supuesta violación procesal que debe ser resuelta en la resolución interlocutoria que llegue a dictarse, según lo que dispone el artículo 275 del CFPC, por lo que no se trata, como lo indican los promoventes, de una situación de previo y especial pronunciamiento que impida proseguir el trámite del presente incidente.

Por otra parte, la institución de la suspensión del procedimiento no se encuentra contemplada en la normativa de competencia para casos como los incidentes de verificación del cumplimiento de condiciones o de ejecución de las resoluciones de la COMISIÓN, por lo cual no es posible aplicar esas normas de manera supletoria.

Además, no existe en el presente caso un agravio de imposible reparación que pudiera ameritar la suspensión del procedimiento, ya que en todo caso, el posible agravio que pudiera sufrir CVQ en caso de que le asistiera la razón sólo se actualizaría en el caso de que se le sancionara por el incumplimiento de condiciones a que se refiere el expediente al rubro citado y que esa sanción se confirmara en el recurso correspondiente. En otras palabras, el supuesto agravio que alega no es de imposible reparación.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

Finalmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la LFCE, y 60 del RLFCE, el presente procedimiento tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia y, en ese sentido, es de interés público y por tanto no puede suspenderse ni interrumpirse y, de hecho, esta COMISIÓN debe velar porque no se suspenda o interrumpa, por lo que debe ser concluido con la interlocutoria correspondiente [...]”.

En el mismo acuerdo se tuvo por integrado el EXPEDIENTE.

SEXTO.- El trece y el dieciséis de diciembre de dos mil once, así como el trece de febrero de dos mil doce, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal otorgó a * y a * la suspensión definitiva solicitada por dichas empresas dentro de los incidentes de suspensión relativos a los juicios de amparo *, * y *, para el efecto de que esta COMISIÓN se abstuviera de emitir resolución dentro del EXPEDIENTE hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto planteado.

El catorce de marzo de dos mil doce, se recibió en OFICIALÍA la notificación de la sentencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintinueve de febrero de dos mil doce, mediante la cual se resolvió el incidente en revisión * relativo al recurso de revisión interpuesto por la CFC, así como la revisión adhesiva interpuesta por * en contra de la interlocutoria de trece de diciembre de dos mil once dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo *, promovido por *. Mediante dicha sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce se negó a * la suspensión definitiva.

El veintiocho de mayo de dos mil doce se recibió en OFICIALÍA la notificación de la sentencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del dieciséis de mayo de dos mil doce, mediante la cual se resolvió el incidente de suspensión en revisión * relativo al recurso de revisión interpuesto por la CFC en contra de la interlocutoria de dieciséis de diciembre de dos mil once dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *, promovido por *. Mediante dicha sentencia de dieciséis de mayo de dos mil doce se revocó la interlocutoria recurrida y se negó a * la suspensión definitiva.

El diecisiete de julio de dos mil doce se recibió en OFICIALÍA la notificación de la sentencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del cuatro de julio de dos mil doce, mediante la cual se resolvió el incidente de suspensión en revisión * relativo al recurso de revisión interpuesto por la CFC en contra de la interlocutoria de trece de febrero de dos mil doce dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *, promovido por *. Mediante dicha sentencia de cuatro de julio de dos mil doce se revocó la interlocutoria recurrida y se negó a * la suspensión definitiva.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- Con fundamento en el artículo 28 de la CPEUM y en los artículos 1º, 2º, 22, 23, 24, fracción IV y XIX, 25, y 38 bis de la LFCE, y 8, fracción I, 13 y 14, fracciones I y III del RICFC, así como en términos de la consideración de derecho “Décima cuarta”, inciso “D”,



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

relacionados con el resolutivo "Tercera" [sic], inciso "d)" de la RESOLUCIÓN, el PLENO es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDA.-En la verificación del cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN, se observó lo siguiente:

a. En la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil seis, emitida dentro del expediente CNT-048-2006, el PLENO resolvió sujetar al cumplimiento de condiciones la autorización de la concentración notificada por CVQ en los términos que a continuación se transcriben:

"[...]Para asegurar la independencia entre Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales, incluyendo a TVI y competidores potenciales en el mercado relevante, la Comisión requiere que Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales, no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de sociedades que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos. [...]"

Primero. La Comisión, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones, autoriza la concentración notificada por Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.: [...]"

*e) Los miembros que integren los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, S.A., sus subsidiarias y filiales, no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos [...]"*⁴

b. Como se señaló, el veintidós de noviembre de dos mil seis, el representante legal de CVQ interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución precisada en el numeral anterior.⁵

El catorce de febrero de dos mil siete, CVQ exhibió diversas propuestas de condicionamientos y acciones con relación a la concentración analizada en el expediente CNT-048-2006, entre los

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

c. En la RESOLUCIÓN, el PLENO modificó las condiciones impuestas en el expediente CNT-048-2006, señalando lo siguiente:

"g) La CFC omite fundar y motivar respecto del resolutivo primero, condición e) de la resolución, (i) qué corrección se pretende con la condición, (ii) cómo se vincula la no inclusión de personas que participen en los órganos de decisión de empresas con relación a los efectos de la concentración; (iii) cómo se determina la proporcionalidad con la supuesta corrección; así como que prejuzga respecto de futuras concentraciones, las cuales requieren de un

⁴ Folios 0077 y 0078 (7547 y 7548 del expediente CNT-048-2006).

⁵ Folios 0081 a 0328 (0001 a 0248 del expediente RA-029-2006).

⁶ Folio 0337 (0770 del expediente RA-029-2006).

procedimiento y valoración, a más de que infiere una obligación indefinida vinculada con una mera posibilidad.

Para una mejor comprensión del argumento que se analiza, esta CFC considera necesario transcribir la condición establecida en el primer resolutivo, inciso e) de la resolución impugnada, la cual a su letra señala:

e) Los miembros que integren los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, S.A., sus subsidiarias y filiales, [Artículo 16, fracción VI del RLFCE] no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos.

Dicho argumento resulta infundado, en virtud de las siguientes consideraciones.

La recurrente manifiesta en sus fojas doscientos uno a doscientos siete lo siguiente:

"...prejuzga sobre concentraciones y operaciones para las cuales requiere de un procedimiento de notificación y valoración de la concentración por parte de la autoridad. Es decir, podría darse el caso de que dicha participación de personas o agentes que sean competidores no tenga efectos dañinos para el proceso de competencia, pudiendo inclusive ser éstos procompetitivos. En todo caso, la Ley señala que dichos actos requieren de un análisis casuístico por parte de la Comisión, no pudiendo ser negados per se ni a priori. Por lo anterior, es evidente la ilegalidad de la actuación de la Comisión al imponer esta condición.

En conclusión ... la condición infiere una obligación de objeto indefinido al estar vinculado con la mera posibilidad de que un tercero en el presente o futuro, preste el servicio de televisión y audio restringidos, convirtiendo a la condición en ilegal debiendo la Comisión como resultado ... revocarla. [...]"

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos señalados por la recurrente como: (i) qué se pretende con la corrección; (ii) cómo se vincula la no inclusión de personas que participen en los órganos de decisión de empresas con relación a los efectos de la concentración, y cómo se determina la proporcionalidad con la supuesta corrección; a continuación se contestan de la siguiente manera:

El Consejo de Administración constituye el órgano de gobierno de una sociedad. En ellas, los miembros adoptan decisiones y acuerdos sobre situaciones que afectan la conducta y las estrategias competitivas de las empresas en los mercados.

De lo anterior se deriva que la participación de la misma persona en dos o más competidoras actuales o potenciales crea incentivos para ejercer sus derechos o capacidad de influencia en la toma de decisiones de los órganos de decisión en su mayor beneficio y en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia que ocurriría si las empresas tomaran sus decisiones de manera completamente independientes.

En el caso de la concentración de mérito, el objeto de la medida resulta evidente. Consiste en mantener la separación de facto en la toma de decisiones de las empresas que tendrían que competir con el Grupo Económico, filiales y subsidiarias que como resultado de la concentración con TVI obtendrían poder sustancial en el mercado relevante, a saber Grupo Televisa.

Más aún, la existencia de redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas con capacidad técnica para transmitir el servicio de audio y video restringido constituye una posibilidad de competencia en el mediano [sic] plazo. En su análisis, la comisión determinó que en el mediano plazo otras redes o medios de transmisión de señales de televisión restringida serán capaces de competir de manera efectiva con los servicios que Grupo Televisa preste, ya sea a través de SKY o de TVI, sólo si tienen acceso a la programación que ofrece Grupo



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

Televisa en condiciones que no discriminen, que no impidan el acceso y que no desplacen. Es sólo mediante el cumplimiento de esta condición que resulta altamente probable que en las zonas donde coexisten los servicios de Sky y TVI, pudieran entrar participantes con la capacidad de competir de manera efectiva. La referencia al mediano plazo en este caso se emplea en el sentido de que la competencia no se prevé que ocurra de manera inmediata, o en el corto plazo, como sugiere la recurrente. [...]

E) Con relación a la acción propuesta para el cumplimiento de la condición (e) de la resolución emitida dentro del expediente CNT-48-2006, relativa a que los miembros de los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales, no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos, es de mencionar que tal como se acredita en la respuesta a la octava consideración de derecho de este documento, el propósito de la condición aludida consiste en impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales. De esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente.

Debido a que Grupo Televisa, a través de SKY, continuará participando en la provisión del servicio de audio y televisión restringida con cobertura nacional sujeta al cumplimiento de las condiciones necesarias para evitar los efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, entonces resulta necesario modificar la condición (e) del resolutivo primero de la resolución emitida en el expediente CNT-48-2006, para que quede como sigue:

Los estatutos de Grupo Televisa, S.A. y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualesquier persona que (a) sea accionista, directa o indirectamente, en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualesquier otro órgano [sic] decisión u operación, o (b) participe en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que, en ambos supuestos previstos en este numeral, dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa, S.A.

Del plazo

La presente condición deberá permanecer durante todo el tiempo que se encuentre vigente la concentración a partir de que sea exigible la presente condición.

Del cumplimiento

Para dar cumplimiento a esta condición Grupo Televisa y CVQ contarán con un plazo de un año calendario para asegurar y acreditar fehacientemente que se han modificado los estatutos en los términos señalados y que los miembros de los consejos de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales que actualmente sean accionistas o miembros del consejo de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de una persona que cuenta con una concesión pública de telecomunicaciones han dejado de serlo. En ese sentido, también deben presentar en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, una lista de todos y cada uno de los miembros del consejo de administración u órganos de decisión de Grupo Televisa, subsidiarias o filiales, en la que deberá constar, el nombre de la persona física o denominación de la persona moral, su domicilio, teléfono y demás datos de identificación que permitan su localización, así como en su caso la participación accionaria o dentro de otros

órganos de decisión o administración de personas que cuenten con concesión o concesiones para operar una red pública de telecomunicaciones ajenas a Grupo Televisa, subsidiarias o filiales.

De la verificación

La CFC en todo momento podrá requerir información relevante respecto de la presente condición a Grupo Televisa y CVQ, así como a terceros relacionados con la presente condición.

Cualquier incumplimiento por la recurrente a esta condición resolutoria tendrá como consecuencia directa e inmediata que quede sin efectos la autorización de la concentración notificada [...]

RESOLUTIVOS

[...] *Tercera.- Se modifican las condiciones resolutorias a que cuyo cumplimiento se sujeta la autorización de la concentración notificada, originalmente analizada en el expediente CNT-48-2006, para quedar sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones resolutorias: [...]*

d) Los estatutos de Grupo Televisa, S.A. y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualesquier persona que (a) sea accionista, directa o indirectamente, en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualesquier otro órgano [sic] decisión u operación, o (b) participe en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que, en ambos supuestos previstos en este numeral, dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa, S.A.

Cuarta.- Cualquier incumplimiento por la recurrente a cualesquiera de las condiciones resolutorias a que se sujeta la autorización de la concentración notificada tendrá como consecuencia directa e inmediata que quede sin efectos la autorización de la concentración notificada. [...]

Sexta.- Esta CFC vigilará en forma permanente y en ejecución de la presente resolución el cumplimiento total de las condiciones a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, de conformidad con lo establecido en la presente resolución [...]⁷

d. El siete de abril de dos mil once, mediante escrito presentado en OFICIALÍA, *
* y * en representación de GTV y CVQ, así
como * en representación de GSF, notificaron la
concentración entre CVQ y GSF. Según lo expresado por los notificantes: *

*
*
*⁸ A dicha transacción se le asignó el número de expediente CNT-031-2011. En dicho
escrito, las personas señaladas manifestaron:

*
*

⁷ Folios 0341 a 0344 (1028 a 1032 del expediente RA-029-2006).

⁸ Folio 0356 (0011 del expediente CNT-031-2011).



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

***Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.**



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

e. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil once, el SECRETARIO EJECUTIVO solicitó a CVQ, entre otros:

“[...] (vi) Informar si Televisa, directa o indirectamente o a través de algún fideicomiso u otro instrumento financiero, es actualmente accionista o detenta algún derecho corporativo en GSF.

(vii) Especifique si al día de hoy Televisa ha participado en la designación de algún funcionario o miembro de la administración de GSF, en su caso, detalle el cargo, el nombre de la persona que lo ocupa, las funciones que desarrolla y la fecha a partir de la cual desempeña el cargo.

⁹ Folios 0352 a 0356 (0007 a 0011 del expediente CNT-031-2011).

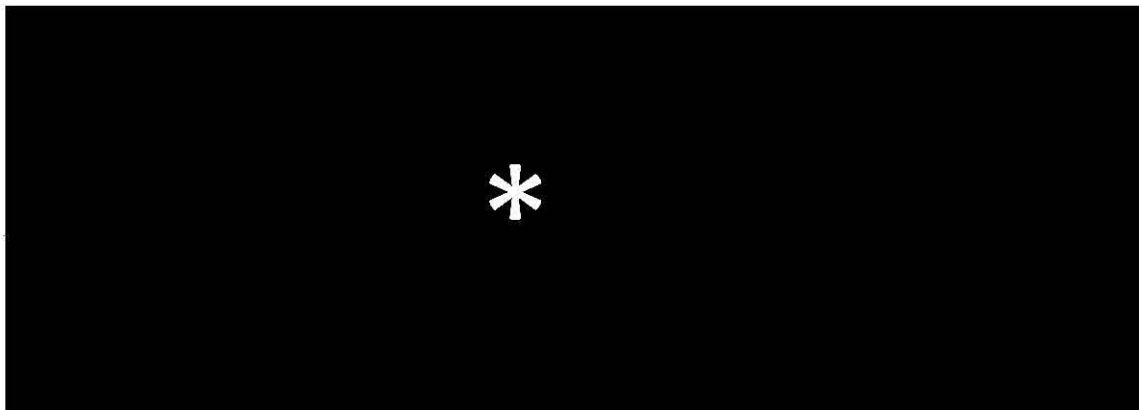


COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

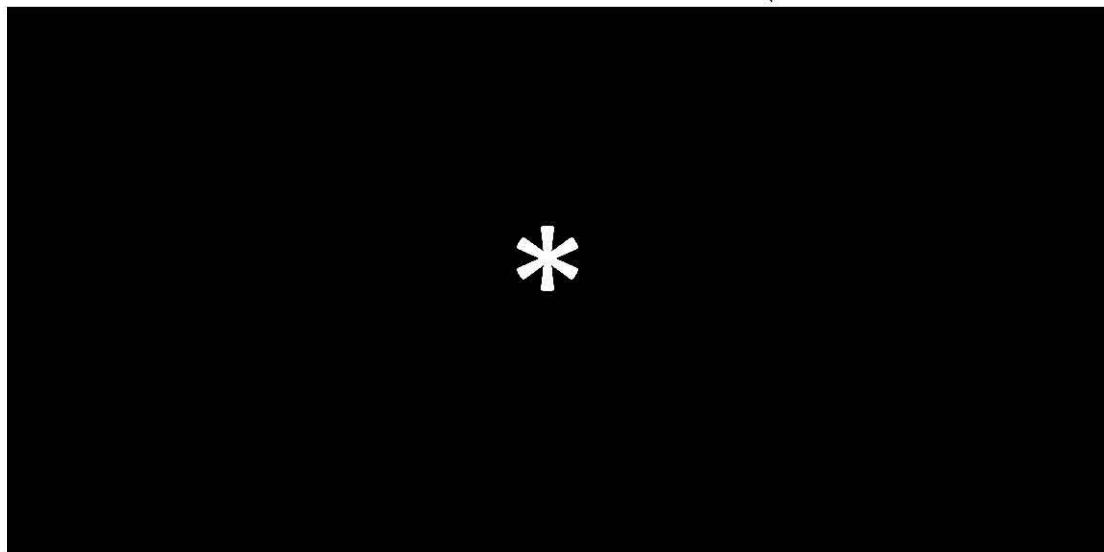
Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

(viii) Indicar, cuáles son las empresas subsidiarias o en las que mantiene algún tipo de participación GSF y detallar la estructura accionaria entre dichas empresas así como respecto de Grupo Salinas y * [...]"¹⁰

f. El veintisiete de abril de dos mil once, CVQ dio contestación al requerimiento de once de abril de dos mil once, y señaló:



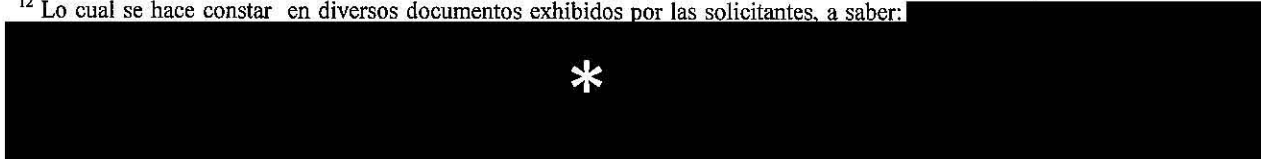
Asimismo, en lo referente al inciso (vii) del requerimiento señalado manifestó que:



¹⁰ Folios 0613 y 0614 (1290 y 1291 del expediente CNT-031-2011).

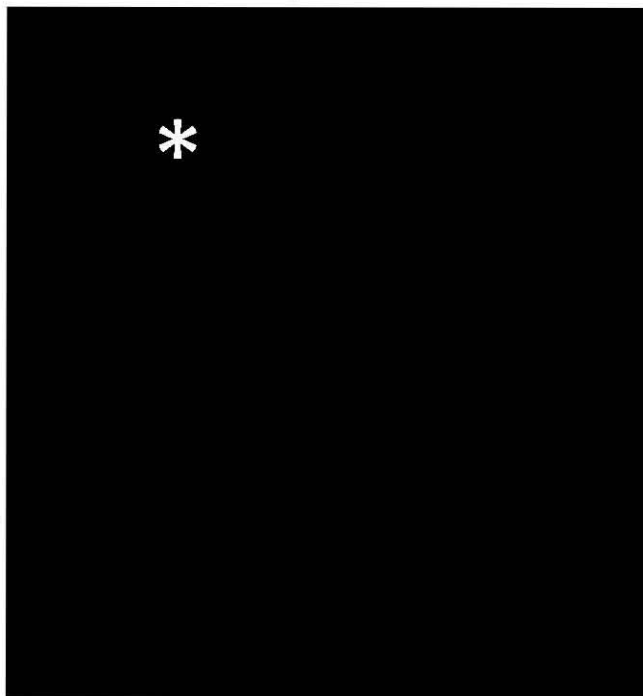
¹¹ Lo cual se hace constar en el * que para su efecto exhibieron las solicitantes mediante su escrito de notificación de concentración. Folios 0603 a 0607 (1056 a 1060 del expediente CNT-031-2011).

¹² Lo cual se hace constar en diversos documentos exhibidos por las solicitantes, a saber:



¹³ Lo anterior se hace constar en el Segundo Testimonio de la Compulsa de documentos número veintinueve mil doscientos seis, de seis de abril de dos mil once, otorgada ante el titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal. Folios 0497 a 0517 (0711 a 0731 del expediente CNT-031-2011).

¹⁴ Folios 0619 y 0620 (1296 y 1297 del expediente CNT-031-2011).



g. El veintiuno de junio de dos mil once se emitió dentro del expediente CNT-031-2011 el requerimiento de información adicional DGC-10-096-2011-014 por el que se pidió a GTV, CVQ y GSF, entre otros:

*"[...] una lista completa de todas la concesiones para uso de espectro radioeléctrico, posiciones orbitales geoestacionarias, órbitas satelitales y fibra óptica otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a GSF y sus empresas subsidiarias, afiliadas o filiales o asociadas (en su conjunto "Grupo Salinas") y Grupo Televisa, S.A.B. y sus empresas subsidiarias, afiliadas o filiales o asociadas (en su conjunto "Grupo Televisa") directa o indirectamente. Presente copia simple de dichos títulos de concesión [...]"*¹⁶

El dos de agosto de dos mil once, GSF desahogó parcialmente el requerimiento de información anterior manifestando, entre otras cosas: *"[...] Se adjunta al presente escrito como Anexo 2 y 3¹⁷ una lista completa de todas las concesiones otorgadas a favor de mi representada [GSF], sus empresas subsidiarias, afiliadas, filiales o asociadas [...]"*¹⁸

En la lista que presentó fueron visibles las subsidiarias señaladas en el punto anterior.¹⁹

¹⁵ Folios 0620 y 0621 (1297 y 1298 del expediente CNT-031-2011).

¹⁶ Folio 0693 (2348 del expediente CNT -031-2011).

¹⁷ Folio 4257 (6022 del expediente CNT-031-2011).

¹⁸ Folio 0694 a 696 (2349 a 2351 del expediente CNT-031-2011). La información correspondiente a los títulos de concesión que detenta GSF a través de sus subsidiarias y filiales es consistente con la presentada por las mismas dentro de otros expedientes tramitados ante esta COMISIÓN, como los expedientes DC-002-2007, DC-007-2007 y LI-01(01)2010.

¹⁹ En el ACUERDO se señaló que resulta un hecho notorio para esta COMISIÓN el otorgamiento de dichas concesiones, toda vez que las mismas se encuentran disponibles en la página de internet de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal. Disponible en: <http://portaltransparencia.gob.mx/pot/concesion/begin.do?method=begin&idDependencia=09121>, a través de www.cofetel.gob.mx, en términos de lo señalado por la jurisprudencia 103/2007 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD"**



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

h. Derivado de lo anterior, el ACUERDO advirtió que GTV adquirió a través de CVQ una participación en el capital de GSF, quien a través de sus subsidiarias * y en virtud del control directo que tiene sobre ellas, es propietaria y accionista de concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones; que esa adquisición permitía a GTV, a

*

En este sentido, el ACUERDO señaló los siguientes hechos relevantes:

1. De acuerdo con la información proporcionada por los notificantes de la concentración CNT-031-2011—certificaciones del capital de CVQ—, * es * de CVQ; asimismo, de acuerdo con la información disponible en la Bolsa Mexicana de Valores (<http://www.bmv.com.mx/>), dicha persona es el Presidente del Consejo de Administración de * y el Presidente y Director General del Grupo, y * también es consejero propietario de ese grupo,²⁰ así como consejero de *²¹ Por otro lado, * es Presidente del Consejo de Administración de * y *²² y * y * son también consejeros de dicha empresa,²³ misma que es tenedora de, entre otras, *,²⁴ sociedad que es concesionaria de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de, entre otros, los servicios de televisión y audio restringido.²⁵ * es subsidiaria de GTV.²⁶

POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE así como de la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito cuyo rubro es: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**.

²⁰ Folios 0632 a 0691 (1525 a 1582 del expediente CNT-031-2011) y 4273.

²¹ Información contenida en el disco compacto anexo al escrito presentado por CVQ el veintiocho de febrero de dos mil once dentro del expediente RA-029-2006. Folios 4267 a 4271.

²² Folios 4276 y 4277.

²³ Ídem.

²⁴ Visible en la página 60 del "reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2010" por parte de * Folio 4337.

²⁵ Página 61 del "reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2010" por parte de de *. Folio 4338.

²⁶ En la página 19 del "reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2010" por parte de de * (folio 4296), "Grupo Televisa, a través de * es propietaria de aproximadamente el 51.00% de las acciones en circulación de [...esa...] Compañía, las cuales en su totalidad se encuentran representadas por CPO's. En su carácter de accionista controlador, Grupo Televisa, a través de Factum, tiene la facultad determinar el resultado de las votaciones con respecto a todos los asuntos que se sometan a la consideración de la Asamblea de Accionistas, incluyendo el nombramiento de consejeros. Grupo Televisa puede celebrar contratos de carácter financiero o de otro tipo, incluyendo contratos de asociación, que podrían afectar la capacidad de la Compañía, como subsidiaria de Grupo Televisa, para pagar dividendos, contratar deudas, constituir gravámenes o celebrar contratos con la propia Grupo Televisa y sus filiales".



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

2.- De la información presentada por GTV y CVQ dentro del expediente RA-029-2006, el veintiocho de febrero de dos mil once, * también funge como Consejero en *²⁷ sociedad concesionaria de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión y audio restringido y música digital por satélite y de la que, a su vez, * es accionista y consejero.²⁸

3. Además de lo anterior, * y * ocupan los siguientes cargos en GTV, GSF y sus respectivas filiales y subsidiarias:

*
[Redacted]

• GTV filiales y subsidiarias:

- ✓ Secretario del Consejo de Administración de GTV.²⁹

• GSF filiales y subsidiarias:

- ✓ Consejero Suplente "B" del Consejo de Administración y Co-Secretario "B" del Consejo de Administración de las siguientes personas morales:

[Redacted]

²⁷ Información contenida en el disco compacto anexo al escrito presentado por CVQ el veintiocho de febrero de dos mil once dentro del expediente RA-029-2006. Folios 4267 a 4271.

²⁸ Ídem.

²⁹ Información que consta en copia del primer testimonio del instrumento público número sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro, de dieciséis de diciembre de dos mil once otorgado ante la fe del Notario Público número cuarenta y cinco del Distrito Federal, mediante el cual se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de GTV. Folios 0632 a 0691 (1525 a 1582 del expediente CNT-031-2011).

³⁰ Información que consta en copia del segundo testimonio de la escritura pública número veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve de nueve de mayo de dos mil once otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal. Folios 3479 a 3553 (5244 a 5318 del expediente CNT-031-2011).

³¹ Información que consta en copia del segundo testimonio de la escritura pública número veintinueve mil cuatrocientos noventa y ocho de nueve de mayo de dos mil once otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal. Folios 3582 a 3620 (5347 a 5385 del expediente CNT-031-2011).

³² Información que consta en copia del segundo testimonio de la escritura pública número veintinueve mil cuatrocientos noventa y cinco de nueve de mayo de dos mil once otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal. Folios 3657 a 3734 (5422 a 5499 del expediente CNT-031-2011).

³³ Información que consta en copia de la escritura pública veintinueve mil quinientos uno otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de nueve de mayo de dos mil once. Folios 0860 a 0931 (2624 a 2695 del expediente CNT-031-2011).

³⁴ Información que consta en copia de la escritura pública veintinueve mil quinientos otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de nueve de mayo de dos mil once. Folios 0969 a 1067 (2733 a 2831 del expediente CNT-031-2011).

³⁵ Información que consta en copia de la escritura pública veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de nueve de mayo de dos mil once mediante. Folios 1068 a 1142 (2832 a 2906 del expediente CNT-031-2011).

*

- ✓ Consejero Suplente designado por los Accionistas de las Series "B" y "BB" y Co-Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad designado por los Accionistas de las Series "B" y "BB" en *

*

- GTV filiales y subsidiarias:

- ✓ Consejero de las subsidiarias o filiales

*

- GSF filiales y subsidiarias:

- ✓ Miembro B de

*

Se consideró que ello podría ser violatorio de las condiciones impuestas en la RESOLUCIÓN.

³⁶ Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de nueve de mayo de dos mil once mediante escritura pública número veintinueve mil quinientos dos otorgada bajo la fe del titular de la Notaría Pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal. Folios 1167 a 1240 (2931 a 3004 del expediente CNT-031-2011).

³⁷ Información que consta en copia de la escritura pública veintinueve mil quinientos tres otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de nueve de mayo de dos mil once mediante. Folios 1372 a 1442 (3136 a 3206 del expediente CNT-031-2011).

³⁸ Información que consta en copia de la escritura pública veintinueve mil quinientos cuatro otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de nueve de mayo de dos mil once. Folios 1585 a 1655 (3349 a 3419 del expediente CNT-031-2011).

³⁹ Información que consta en copia de la escritura pública veintinueve mil cuatrocientos noventa y siete otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de nueve de mayo de dos mil once. Folios 1844 a 1915 (3608 a 3679 del expediente CNT-031-2011).

⁴⁰ Información que consta en copia del segundo testimonio de la escritura pública veintinueve mil doscientos tres de seis de abril de dos mil once otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal. Folios 3032 a 3120 (4797 a 4885 del expediente CNT-031-2011). Asimismo, se le reconoce como miembro del Consejo de Administración de dicha sociedad en la protocolización de la resolución unánime de accionistas de * y la protocolización del Acta de Emisión de Obligaciones que emite * mismas que se hicieron constar en la escritura pública veintinueve mil doscientos quince de siete de abril de dos mil once, otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal. De igual forma, participó como Secretario de la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de * celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil diez y que se hizo constar mediante escritura pública número cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro de dieciséis de diciembre de dos mil diez otorgada ante la fe del titular de la notaría doscientos cuarenta y ocho del Distrito Federal. Folios 4412 a 4491 (0800 al 0879 del expediente CNT-031-2011).

⁴¹ Información contenida en el disco compacto anexo al escrito presentado por CVQ el veintiocho de febrero de dos mil once dentro del expediente RA-029-2006. Folios 4267 a 4271. Asimismo, como se desprende de la página 12 del "reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2010" por parte de * (folio 4289), * "cuenta con una concesión de red pública de telecomunicaciones que le permite prestar los servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional así como diversas concesiones de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de punto a punto y punto a multipunto a través de diversas bandas de frecuencias y en diversas regiones", y * "cuenta con una concesión de red pública de telecomunicaciones... [para]... puede prestar el Servicio Local de telefonía a usuarios residenciales y comerciales, transmisión de datos, y el de telefonía pública".

⁴² Información que obra en el anexo 4 acompañado al escrito de dos de agosto de dos mil once presentado por GSF dentro del expediente CNT-031-2011. Folios 4259 a 4266 (6208 a 6035 del expediente CNT-031-2011).

III. DEFENSA DE CVQ

Antes de entrar al estudio de los planteamientos de CVQ, se aclara que en el estudio que se realiza en la presente resolución no necesariamente se transcriben literalmente las manifestaciones y argumentos que expone CVQ, ni se atiende al estricto orden expuesto en sus escritos, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.⁴³

1. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

El siete de diciembre de dos mil once, CVQ promovió un “Incidente Innominado de Regularización de Procedimiento”, en el cual señaló lo siguiente:

“[...] en relación con [sic] la etapa probatoria de los incidentes regidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 360 de ese mismo ordenamiento establece que en los supuestos en que las partes no ofrezcan medio de convicción alguno en el término de 3 días una vez promovido el incidente respectivo, la autoridad deberá citar a la audiencia de alegatos a fin de que ésta tenga verificativo dentro de los 3 días siguientes; pero, por el contrario, en el caso en que éstas sí ofrezcan algún medio de prueba por así considerarlo pertinente, la autoridad deberá abrir un periodo de dilación probatoria por un término de 10 días, debiendo, solo [sic] una vez fenecido dicho término, celebrarse la mencionada audiencia de alegatos para posteriormente proceder al dictado de la resolución respectiva dentro de los 20 días siguientes - de conformidad con el artículo 36 bis [sic] de la Ley de la materia. El artículo 360 mencionado establece a la letra lo siguiente: [...]

Es decir, de conformidad con la transcripción que antecede, las autoridades se encontrarán compelidas a aperturar [sic] un periodo de dilación probatoria por un plazo de 10 días, siempre que las partes hubiesen ofrecido al momento de dar contestación al referido incidente de verificación, algún medio de convicción por así convenir a sus intereses; y sólo en el supuesto contrario, es decir, en el caso en que las partes no ofrezcan medio de convicción alguno, puede procederse a citar para la audiencia de alegatos de manera directa y sin previamente conceder a dicho periodo probatorio. [...]

Siguiendo esta línea argumentativa, el artículo 361 del Código adjetivo en cita, señala que todas las disposiciones relativas a la prueba en el juicio serán aplicables a los incidentes en todo aquello que no se opongan a lo establecido en el Título respectivo de dicho ordenamiento,

⁴³Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJJ, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: 1) “**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija”. Registro: 241,958. Jurisprudencia. Séptima Época. Tercera Sala. SJF. Tomo: 48 Cuarta Parte. Página: 15, y 2) “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”. Registro: 196,477. Jurisprudencia VI.2o. J/129. Materia: Común. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. SJF. Tomo: VII, Abril de 1998. Página: 599.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

haciendo excepción expresa de las pruebas pericial y testimonial, con respecto a las cuales establece que éstas deberán ser ofrecidas dentro de los primeros 3 días del término probatorio, tal y como se desprende del texto mismo de dicho artículo, el cual dispone: [...]

En otras palabras, las pruebas pericial y testimonial sólo podrán ser ofrecidas dentro de los 3 primeros días del periodo de dilación respectivo. [...]

Ahora bien, como ya se señaló, mediante acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2011, esa Comisión, determinó citar a la audiencia de alegatos dentro del expediente en el que se actúa, por considerar que: 1) no existía prueba alguna pendiente de desahogar, y 2) en la especie, no se consideraba necesaria la apertura de una dilación probatoria -en la que se reitera, es el único momento oportuno para ofrecer la prueba pericial- [...]

Conforme a lo que se ha señalado, se podrá percatar esa Autoridad que dicha determinación resulta indebida e ilegal puesto que, contrario a lo sostenido en el acuerdo antes referido, en la especie sí resultaba necesario aperturar el periodo de dilación probatoria a que refiere el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que la hoy incidentista (1) ofreció al momento de dar contestación al incidente de verificación de mérito diversas pruebas documentales, las cuales fueron admitidas en dicho acuerdo por la propia Comisión; y (2) solicitó expresamente la apertura de un periodo de dilación probatoria para haber podido ofrecer [sic] las pruebas que considerara convenientes para acreditar sus manifestaciones dentro del incidente de verificación.

Por lo tanto, resulta ilógico que la Comisión señale que en la especie no existe prueba pendiente alguna por desahogar que justifique la dilación probatoria de mérito, puesto que, tal como ha quedado acreditado, esa autoridad únicamente hubiese podido arribar a dicha conclusión una vez aperturado y concluido el periodo de dilación probatorio correspondiente, ya que es éste el único momento procesal oportuno en el que, en su caso, las partes hubieren podido ofrecer - dentro de los 3 primeros días- las pruebas periciales y testimoniales respectivas, cumplimentando el segundo elemento requerido por la legislación de la materia. Siendo que de otra manera, la Comisión estaría privando a la hoy actora incidentista de su derecho a ofrecer pruebas, en franca violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Particularmente, habiendo ofrecido sus pruebas documentales, y dentro del único momento procesal oportuno que establece el artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mi mandante ofrecería prueba pericial para acreditar ciertos extremos contenidos en su escrito inicial de contestación en el incidente en que se actúa. Dicha posibilidad, al no haberse abierto periodo de dilación probatoria, fue simplemente eliminada por esa Comisión en virtud de su indebido actuar.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que mi representada no hubiese anunciado u ofrecido en ningún momento la mencionada prueba pericial, ya que, como se ha sostenido a lo largo de la presente acción incidental, ésta sólo se encontraba facultada hacerlo dentro de los 3 primeros días del término probatorio que al efecto se le hubiese otorgado, sin que dicha situación demerite la intención de ésta para ofrecer dicha probanza en el momento procesal que para tales efectos resultara oportuno, y sin que ello implique que efectivamente en la especie no existe prueba alguna pendiente de desahogar, ya que por el contrario, dicha prueba pericial sería ofrecida, y en su momento desahogada dentro del periodo probatorio correspondiente. [...]

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto por el artículo 60 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, se solicita a esa Comisión la regularización del procedimiento a fin de que se ordene el inicio del mencionado periodo probatorio y de esta manera permitir a mi representada ofrecer y desahogar la prueba pericial a que se ha hecho referencia.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, solicito a esa Comisión la suspensión del incidente de verificación al rubro citado y hasta en tanto no sea resuelta en definitiva la presente acción incidental".

Asimismo, CVQ ofreció las siguientes pruebas:

1. La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del extracto publicado en la página de Internet de esa Comisión, del acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2011, dictado por esa autoridad en el expediente número RA-029-2006-I.
2. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en todo cuanto favorezca a los intereses de mi representada.
3. La PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, tanto legal como humano, consistente en toda la información que se pueda desprender de las actuaciones de este expediente y que favorezcan a los intereses de mi representada en este asunto.

Por último, solicitó:

"PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo en debido tiempo y forma Incidente Innominado de Regularización del Procedimiento, para los fines precisados en este escrito.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, suspender el procedimiento al rubro citado hasta en tanto no se resuelva el presente Incidente Innominado de Regularización del Procedimiento.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el apartado correspondiente del presente escrito, a fin de que se [sic] las mismas se valoren en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Abrir el presente Incidente Innominado de Regularización del Procedimiento al periodo de dilación probatoria a que se refiere el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Competencia Económica de conformidad con el artículo 34 bis de ésta última y, una vez concluido el mismo, habiéndose pronunciado esta Autoridad sobre la admisión y desahogo de las pruebas correspondientes, señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia referida en dicho numeral previo al dictado de la sentencia interlocutoria correspondiente, en que se ordene la regularización del procedimiento correspondiente al incidente R.A.-29-2006-I en que se actúa [...]"

En atención a lo solicitado en el PRIMER ESCRITO, mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil once se señaló:

"[...] Respecto a la solicitud de admisión a trámite al Incidente Innominado de Regularización de Procedimiento contenida en el PRIMER ESCRITO, aún y cuando CVQ lo llama "incidente", esa simple circunstancia no le otorga tal calidad, ya que en realidad se trata de una petición de parte para regularizar el procedimiento por supuestas violaciones procesales.

La naturaleza de lo que se solicita a la autoridad no depende de la denominación o nombre que el solicitante le dé, sino del contenido y alcance de lo que se solicite, en relación con los preceptos legales que rigen a tal solicitud. Es decir, el PRIMER ESCRITO no reúne los requisitos para ser considerado y tramitado como un incidente, toda vez que en el mismo se plantea la regularización del procedimiento a efecto de que se abra un periodo de dilación probatoria de diez días, lo cual constituye una supuesta violación procesal que, en términos del artículo 275 del CFPC (Código Federal de Procedimientos Civiles) de aplicación supletoria, debe reservarse para ser decidida al pronunciar la resolución interlocutoria correspondiente.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

En virtud de lo anterior, esta COMISIÓN tomará en cuenta y valorará las manifestaciones vertidas en torno a su PRIMER ESCRITO, así como los anexos del mismo en el momento procesal oportuno [...]".

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 275 del CFPC, las reclamaciones por violaciones del procedimiento se deben reservar para decidir sobre ellas al pronunciar la decisión de fondo del asunto.

En su escrito de contestación al ACUERDO, CVQ sólo ofreció diversas pruebas documentales privadas, mismas que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil once,⁴⁴ razón por la cual esta COMISIÓN no dio apertura a un periodo de dilación probatoria, ya que CVQ no ofreció prueba alguna que necesitara ser desahogada y esta COMISIÓN no consideró necesario ordenar se practicara diligencia probatoria alguna.

En este aspecto, el artículo 361 del CFPC no es aplicable de manera supletoria, como sí lo es el artículo 360 del CFPC. Esto en virtud de las siguientes consideraciones:

- i) El RLFCE prevé expresamente en su artículo 63 que las reglas respecto al ofrecimiento y desahogo de pruebas son aplicables a **todos** los procedimientos previstos en la LFCE, salvo disposición en contrario: "[...] Artículo 63.- En lo conducente, las reglas respecto al ofrecimiento y desahogo de pruebas aplicará a todos los procedimientos previstos por la Ley, salvo disposición en contrario [...]".
- ii) El presente incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN es un procedimiento previsto por el artículo 38 bis de la LFCE, por lo que, de conformidad con el artículo 63 del RLFCE, le son aplicables las reglas de pruebas previstas en los artículos 45 y 46 del RLFCE, y 33, fracción II, de la LFCE.
- iii) El artículo 46 del RLFCE dispone que las pruebas deben ofrecerse con el escrito de contestación; en este caso, con su escrito de manifestaciones a la vista del ACUERDO. La regla general prevista por el RLFCE para contestar al Oficio de Probable Responsabilidad prevista en el artículo 46 en comento es igualmente aplicable, por virtud del artículo 63 del mismo ordenamiento adjetivo en cita, a la vista que se dio a CVQ del ACUERDO. En este sentido, existe una disposición expresa en materia de pruebas dentro de los ordenamientos de competencia económica (la LFCE y el RLFCE).
- iv) No sólo existe una disposición expresa dentro del RLFCE que regula la forma y el momento en que deben ofrecerse las pruebas, sino que, en este caso, la aplicación supletoria del CFPC no es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en los ordenamientos en materia de competencia económica debido a que el artículo 361 del CFPC no suple ni complementa, en este caso, ningún aspecto relevante de la LFCE y el RLFCE respecto del momento y la forma en que las pruebas deben ofrecerse. Lo anterior de acuerdo con el propio artículo 34 bis de la LFCE, el cual establece que el CFPC es supletorio de la LFCE y del

⁴⁴ En la parte conducente, dicho acuerdo señaló: "TERCERO. Para efectos de continuar con el procedimiento del presente incidente, toda vez que las pruebas ofrecidas dentro del expediente se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, al no existir prueba alguna pendiente que desahogar y que esta COMISIÓN no considera necesaria la apertura de una dilación probatoria [...] se cita a CVQ para audiencia de alegatos [...]". Folio 4652 del EXPEDIENTE.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

RLFCE únicamente en lo no previsto por tales cuerpos normativos, lo que no sucede en la especie, ya que como ha quedado acreditado, el ofrecimiento de la prueba pericial está expresamente previsto en ellos.

De hecho, en este caso, el supuesto normativo contenido en el artículo 361 del CFPC se encuentra en contradicción con el conjunto de normas procesales en materia de competencia cuya supuesta laguna pretende sea colmada CVQ, en virtud de que no podrían aplicarse al mismo tiempo dos normas que prevén plazos distintos para el ofrecimiento de pruebas.

En este sentido, y debido a que la institución se encuentra plena y suficientemente reglamentada en la normatividad vigente en materia de competencia económica, no es aplicable supletoriamente el artículo 361 del CFPC.⁴⁵

En efecto, para que opere la supletoriedad de las normas de un ordenamiento en otro se requiere, entre otras condiciones, que en el ordenamiento a ser suplido exista una laguna en la regulación de cierta institución jurídica, la cual pueda ser colmada por las normas supletorias, de manera que se alcance la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida.

Por ello, el CFPC no es aplicable al caso en concreto, toda vez que el momento oportuno para el ofrecimiento y desahogo de pruebas es una figura que se encuentran plena y suficientemente regulada en la LFCE y el RLFCE; al existir una regla especial que aplica en el supuesto, se

⁴⁵ Lo anterior, es congruente con diversos criterios del PJP: i) la siguiente jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"RECONVENCIÓN. SUPUESTO EN QUE EL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** La reconvención es un acto procesal mediante el cual el demandado deduce una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso laboral. Ahora bien, tomando en consideración que para la procedencia de la aplicación supletoria de la ley no es indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, pues basta que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, siendo sólo válido acudir a esa figura jurídica cuando existe una laguna o vacío legislativo, y no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer, se concluye que es válida la aplicación supletoria del artículo 878, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siempre y cuando se refiera a un conflicto suscitado entre las partes derivado de la relación equiparada a la laboral o de hechos íntimamente vinculados con ella, dado que dicha reconvención sirve para complementar un aspecto relevante del proceso inherente a la igualdad procesal de las partes, lo que resulta acorde con el principio de economía procesal y la pronta administración de justicia". Registro: 176859, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, SJF y su Gaceta XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 124/2005, Página: 932, y ii) la tesis dictada por la SCJN: **"SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CASOS EN QUE PROCEDE.** Conforme al artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio del ordenamiento relativo. En ese sentido, la supletoriedad del Código Federal citado a la Ley Reglamentaria indicada procede no sólo cuando en esta última no se reglamenta, o se haga de manera insuficiente o deficiente, una institución contemplada en dicha Ley, sino también cuando no encontrándose comprendida la institución, su aplicación es congruente con los principios de los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e indispensable para su trámite o resolución. Esto es, la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede no sólo respecto de instituciones en ella contempladas pero no reglamentadas, o bien, que lo estén en forma insuficiente o deficiente, sino también en el caso de instituciones no establecidas en la ley, a condición de que, por una parte, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto planteado y, por la otra, que la institución a aplicar supletoriamente no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios de los procesos que reglamenta". Registro: 164667, Novena Época, Primera Sala, SJF y su Gaceta XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXVI/2010, Página: 1867.

excluye la aplicación de la regla general que establece el artículo 361 del CFPC respecto a las pruebas.

Dicho lo anterior, con fundamento en los citados artículos de la LFCE y el RLFCE, la oportunidad que tenía CVQ para ofrecer sus pruebas en el presente incidente fue al momento de presentar su escrito de contestación a la vista ordenada mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil once y no dentro de los primeros tres días del término probatorio a que hace referencia el artículo 361 del CFPC.

Por lo tanto, es **infundada** la violación procesal de la cual se duele CVQ, ya que las supuestas pruebas que pretendía ofrecer dentro de los primeros tres días de la "dilación probatoria" debieron ofrecerse con su escrito de manifestaciones a la vista del ACUERDO, y no puede pretender subsanar esa omisión aduciendo la aplicabilidad supletoria del CFPC cuando la normativa de competencia es específica respecto a la forma de proceder para ofrecer las pruebas.

2. ARGUMENTOS DE CVQ.

2.1 El cumplimiento de las condiciones de la RESOLUCIÓN es cosa juzgada.

Según lo establecido en la página 242 de la RESOLUCIÓN, GTV y CVQ cumplen la condición a que se refiere el presente incidente, puesto que los estatutos sociales de GTV y sus subsidiarias titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones

*

*

prevén expresamente que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualquiera que: (a) sea accionista, directa o indirectamente, en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualquier otro órgano de decisión u operación, o (b) participe en el órgano de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México.

Lo anterior fue plenamente acreditado a esta COMISIÓN mediante las correspondientes escrituras públicas donde constan las reformas a los estatutos sociales de GTV y las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS, en virtud de cuya presentación, la COMISIÓN tuvo por cumplida completamente esa condición en el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diez, en el que se señaló:

*

Así, la COMISIÓN no puede iniciar un proceso incidental para verificar el cumplimiento y ejecución de una condición cuyo cumplimiento ya fue acreditado y cuya acreditación ya fue validada. No es posible verificar el incumplimiento de algo que ya no es posible incumplir, puesto que ya se dio por cumplido.

Los argumentos manifestados por CVQ son **infundados** en razón de lo siguiente:



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

Con fundamento en los artículos 28 de la CPEUM; 22, 23, 24, fracciones IV, XIX, 25, 29, y 38 bis de la LFCE; 8, fracciones I y III, 13, 14, fracciones I, II y III, 23, fracciones I, IV y X; y resolutive "Sexta" [sic] de la RESOLUCIÓN⁴⁶, esta COMISIÓN, a través del SECRETARIO EJECUTIVO, está facultada para vigilar en forma permanente y continua el cumplimiento y la ejecución de las resoluciones emitidas por el PLENO, así como para iniciar y tramitar el incidente a que se refiere el artículo 38 bis de la LFCE, ante la presunción de incumplimiento de los condicionamientos a los que se encuentre sujeta la autorización de una concentración.

En este sentido, en la RESOLUCIÓN, se señaló:

"g) La CFC omite fundar y motivar respecto del resolutive primero, condición e) de la resolución, (i) qué corrección se pretende con la condición, (ii) cómo se vincula la no inclusión de personas que participen en los órganos de decisión de empresas con relación a los efectos de la concentración; (iii) cómo se determina la proporcionalidad con la supuesta corrección; así como que prejuzga respecto de futuras concentraciones, las cuales requieren de un procedimiento y valoración, a más de que infiere una obligación indefinida vinculada con una mera posibilidad.

Para una mejor comprensión del argumento que se analiza, esta CFC considera necesario transcribir la condición establecida en el primer resolutive, inciso e) de la resolución impugnada, la cual a su letra señala:

e) Los miembros que integren los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, S.A., sus subsidiarias y filiales, [Artículo 16, fracción VI del RLFCE] no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos.

Dicho argumento resulta infundado, en virtud de las siguientes consideraciones.

La recurrente manifiesta en sus fojas doscientos uno a doscientos siete lo siguiente:

"...prejuzga sobre concentraciones y operaciones para las cuales requiere de un procedimiento de notificación y valoración de la concentración por parte de la autoridad. Es decir, podría darse el caso de que dicha participación de personas o agentes que sean competidores no tenga efectos dañinos para el proceso de competencia, pudiendo inclusive ser éstos procompetitivos. En todo caso, la Ley señala que dichos actos requieren de un análisis casuístico por parte de la Comisión, no pudiendo ser negados per se ni a priori. Por lo anterior, es evidente la ilegalidad de la actuación de la Comisión al imponer esta condición.

En conclusión ... la condición infiere una obligación de objeto indefinido al estar vinculado con la mera posibilidad de que un tercero en el presente o futuro, preste el servicio de televisión y audio restringidos, convirtiendo a la condición en ilegal debiendo la Comisión como resultado ... revocarla [...]"

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos señalados por la recurrente como: (i) qué se pretende con la corrección; (ii) cómo se vincula la no inclusión de personas que participen en los órganos de decisión de empresas con relación a los efectos de la concentración, y cómo se determina la proporcionalidad con la supuesta corrección; a continuación se contestan de la siguiente manera:

⁴⁶ Misma que establece: "**Sexta.-** Esta CFC vigilará en forma permanente y en ejecución de la presente resolución el cumplimiento total de las condiciones a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, de conformidad con lo establecido en la presente resolución".

El Consejo de Administración constituye el órgano de gobierno de una sociedad. En ellas, los miembros adoptan decisiones y acuerdos sobre situaciones que afectan la conducta y las estrategias competitivas de las empresas en los mercados.

De lo anterior se deriva que la participación de la misma persona en dos o más competidoras actuales o potenciales crea incentivos para ejercer sus derechos o capacidad de influencia en la toma de decisiones de los órganos de decisión en su mayor beneficio y en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia que ocurriría si las empresas tomaran sus decisiones de manera completamente independientes.

En el caso de la concentración de mérito, el objeto de la medida resulta evidente. Consiste en mantener la separación de facto en la toma de decisiones de las empresas que tendrían que competir con el Grupo Económico, filiales y subsidiarias que como resultado de la concentración con TVI obtendrían poder sustancial en el mercado relevante, a saber Grupo Televisa.

Más aún, la existencia de redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas con capacidad técnica para transmitir el servicio de audio y video restringido constituye una posibilidad de competencia en el mediano [sic] plazo. En su análisis, la comisión determinó que en el mediano plazo otras redes o medios de transmisión de señales de televisión restringida serán capaces de competir de manera efectiva con los servicios que Grupo Televisa preste, ya sea a través de SKY o de TVI, sólo si tienen acceso a la programación que ofrece Grupo Televisa en condiciones que no discriminen, que no impidan el acceso y que no desplacen. Es sólo mediante el cumplimiento de esta condición que resulta altamente probable que en las zonas donde coexisten los servicios de Sky y TVI, pudieran entrar participantes con la capacidad de competir de manera efectiva. La referencia al mediano plazo en este caso se emplea en el sentido de que la competencia no se prevé que ocurra de manera inmediata, o en el corto plazo, como sugiere la recurrente. [...]

E) Con relación a la acción propuesta para el cumplimiento de la condición (e) de la resolución emitida dentro del expediente CNT-48-2006, relativa a que los miembros de los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales, no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos, es de mencionar que tal como se acredita en la respuesta a la octava consideración de derecho de este documento, el propósito de la condición aludida consiste en impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales. De esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente.

Debido a que Grupo Televisa, a través de SKY, continuará participando en la provisión del servicio de audio y televisión restringida con cobertura nacional sujeta al cumplimiento de las condiciones necesarias para evitar los efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, entonces resulta necesario modificar la condición (e) del resolutivo primero de la resolución emitida en el expediente CNT-48-2006, para que quede como sigue:

Los estatutos de Grupo Televisa, S.A. y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualesquier persona que (a) sea accionista, directa o indirectamente, en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualesquier otro órgano [sic] decisión u operación, o (b) participe en el órgano de administración o cualesquier otro



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que, en ambos supuestos previstos en este numeral, dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa, S.A.

Del plazo

La presente condición deberá permanecer durante todo el tiempo que se encuentre vigente la concentración a partir de que sea exigible la presente condición.

Del cumplimiento

Para dar cumplimiento a esta condición Grupo Televisa y CVQ contarán con un plazo de un año calendario para asegurar y acreditar fehacientemente que se han modificado los estatutos en los términos señalados y que los miembros de los consejos de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales que actualmente sean accionistas o miembros del consejo de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de una persona que cuenta con una concesión pública de telecomunicaciones han dejado de serlo. En ese sentido, también deben presentar en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, una lista de todos y cada uno de los miembros del consejo de administración u órganos de decisión de Grupo Televisa, subsidiarias o filiales, en la que deberá constar, el nombre de la persona física o denominación de la persona moral, su domicilio, teléfono y demás datos de identificación que permitan su localización, así como en su caso la participación accionaria o dentro de otros órganos de decisión o administración de personas que cuenten con concesión o concesiones para operar una red pública de telecomunicaciones ajenas a Grupo Televisa, subsidiarias o filiales.

De la verificación

La CFC en todo momento podrá requerir información relevante respecto de la presente condición a Grupo Televisa y CVQ, así como a terceros relacionados con la presente condición.

Cualquier incumplimiento por la recurrente a esta condición resolutoria tendrá como consecuencia directa e inmediata que quede sin efectos la autorización de la concentración notificada [...]

RESOLUTIVOS

[...] **Tercera.-** Se modifican las condiciones resolutorias a que cuyo cumplimiento se sujeta la autorización de la concentración notificada, originalmente analizada en el expediente CNT-48-2006, para quedar sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones resolutorias: [...]

d) Los estatutos de Grupo Televisa, S.A. y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualesquier persona que (a) sea accionista, directa o indirectamente, en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualesquier otro órgano [sic] decisión u operación, o (b) participe en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que, en ambos supuestos previstos en este numeral, dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa, S.A.

Cuarta.- Cualquier incumplimiento por la recurrente a cualesquiera de las condiciones resolutorias a que se sujeta la autorización de la concentración notificada tendrá como consecuencia directa e inmediata que quede sin efectos la autorización de la concentración notificada. [...]



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

Sexta.- Esta CFC vigilará en forma permanente y en ejecución de la presente resolución el cumplimiento total de las condiciones a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, de conformidad con lo establecido en la presente resolución [...].⁴⁷

Asimismo, el acuerdo de dieciséis de diciembre dos mil diez estableció:

*

Esto es, la condición instrumental consistente en la modificación a los estatutos de GTV y sus subsidiarias y el reporte de consejeros de GTV se tuvo por cumplida, para efectos de autorizar la concentración, en sentido formal mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diez. No obstante, ello no significa que la condición de tracto sucesivo establecida tanto en el inciso d) del resolutivo “Tercera” [sic] como en los considerandos de la RESOLUCIÓN se haya tenido por cumplida en su totalidad en un solo momento.

En primer lugar, el PLENO claramente señaló que el propósito mediano de la condición identificada bajo el inciso d) en el resolutivo “Tercera” de la RESOLUCIÓN es “impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales. De esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente” y no así, como señala CVQ en sus manifestaciones, que GTV y las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS modificaran sus estatutos sociales. Asimismo, se explicó que la participación de una misma persona en dos o más competidoras actuales o potenciales creaba incentivos para ejercer sus derechos o capacidad de influencia en la toma de decisiones de los órganos de decisión en su mayor beneficio y en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia, por lo cual era importante mantener la separación de facto en la toma de decisiones de las empresas que tendrían que competir con GRUPO TELEvisa, y que sólo ante ese escenario existiría la posibilidad de que pudieran entrar participantes con la capacidad de competir de manera efectiva en las zonas de coexistencia de los servicios de SKY y TVI.

Lo anterior, debido a que, del análisis realizado por esta COMISIÓN en las páginas 29 a 37 de la resolución del expediente CNT-048-2006, se concluyó que:

“[...] los agentes involucrados en la concentración tendrían acceso favorable a uno de los insumos, la programación. Favorable porque sería a través de socios (tendrían relación patrimonial con sus proveedores de insumos) y no mediante una simple relación comercial como, en su caso, la tendrían sus competidores actuales y potenciales [...]”.

“[...] Los índices de concentración resultantes de la operación notificada no cumplen con ninguno de los parámetros establecidos por la Comisión y se identificaron barreras a la entrada, por lo que la concentración de mérito tiene una probabilidad alta de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante [...]”.

“[...] Los promoventes no acreditaron ganancias en eficiencia [...]”.

“[...] La operación notificada implicaría que Grupo Televisa tenga participación accionaria indirecta en dos de las principales empresas que ofrecen el servicio de televisión y audio restringido [Cablevisión Monterrey y SKY] en... por lo que es posible que tales empresas

⁴⁷ Folios 0341 a 0344 (1028 a 1032 del expediente RA-029-2006).



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

se benefician de acceder a información común y puedan incurrir en prácticas monopólicas, misma que afectarían el funcionamiento eficiente de los mercados [...]".

"[...] la operación significa una integración vertical con la provisión de canales para sistemas de televisión y audio restringidos, que podría generar incentivos a discriminar [...]".

"[...] La operación en los términos que fue planteada, confiere a Grupo Televisa mediante las participaciones que mantiene en SKY® y la que adquiriría en TVI [...], el poder de fijar precios unilateralmente y restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante de la distribución y comercialización de paquetes de canales a través de las distintas modalidades de transmisión de televisión y audio restringidos [...]".

"[...] Debido a la relación patrimonial que se daría entre Grupo Televisa y TVI, SKY® y Cablevisión Monterrey® podrían ejercer prácticas anticompetitivas consistentes en ventas atadas de paquetes de canales o inclusive negar el acceso de compra de programación a los otros comercializadores actuales o potenciales de tales canales... con el objeto de desplazar o impedirles el acceso al mercado relevante [...]".

"[...] Finalmente, para asegurar la independencia entre Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales, incluyendo a TVI, y competidores potenciales en el mercado relevante, la Comisión requiere que Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales, no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de sociedades que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos [...]".

Así las cosas, desde el momento de resolver el expediente CNT-048-2006, el PLENO concluyó que la concentración notificada, por sí misma, caía dentro de los supuestos para ser impugnada, pues podría generar un daño en el mercado relevante y finalmente al consumidor, y era necesario, entre otros, garantizar que GTV no participara directa o indirectamente en los consejos u órganos de control y/o toma de decisión de otros agentes económicos que fueran competidores actuales o potenciales, pues aumentaría la participación de GTV en el mercado y podría llegar a generar los incentivos para la comisión de prácticas monopólicas e incluso el desplazamiento o la restricción del suministro de contenidos a otros competidores actuales o potenciales.

Lo anterior quedó igualmente plasmado y reiterado en la RESOLUCIÓN. En efecto, cuando esta COMISIÓN se pronunció respecto del agravio manifestado por CVQ "a) [Que esta COMISIÓN] Omite fundar y motivar las condiciones impuestas a la concentración notificada, puesto no son discrecionales y debe limitarse lo señalado en los artículos 19 de la LFCE y 16 del RLFCE" señaló que:

"[...] Así las cosas, la CFC en su análisis y estudio de las concentraciones notificadas, evaluará si la concentración puede tener un impacto monopólico que pueda conferir a los agentes participantes un poder suficiente para influir en el mercado en términos del artículo 17 de la LFCE. Lo anterior lo estudió esta autoridad conforme a derecho en la resolución impugnada, concretamente en la Consideración Séptima, al estimar que la concentración notificada en los términos originalmente planteados, tendría a manera de resumen como efectos los siguientes:

- *Conferir a Grupo Televisa mediante la participación que mantiene en SKY y la que adquiriría en TVI, el poder de fijar precios unilateralmente y restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante de la distribución y comercialización de paquetes de canales de televisión y audio restringidos, por cable y*

vía satélite, sin que otros concesionarios puedan actual ni potencialmente evitar dichas conductas, ya que dependen en gran parte del abasto de programación de Grupo Televisa, Visat, Televimex y/o PCTV, para poder ofrecer paquetes de canales atractivos; situación que podría desplazar a los concesionarios actuales o potenciales en el corto o mediano plazos.

- *Se eliminaría un competidor, se crearía la posibilidad de que se establecieran precios más altos y se afectara la calidad de los servicios; todo ello en perjuicio de los consumidores, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar tal situación.*
- *La concentración puede tener por objeto el desplazamiento parcial o total de diversos competidores actuales o potenciales debido a la relación patrimonial que se daría entre Grupo Televisa y TVI, SKY y Cablevisión Monterrey.*
- *Existiría la posibilidad de ejercer prácticas anticompetitivas consistentes en ventas atadas o negativa al acceso de compra de programación a los otros comercializadores actuales o potenciales de canales de televisión y audio restringidos.*
- *Grupo Televisa aumentaría su participación sobre los medios de transmisión que prestan los servicios de televisión y audio restringidos en las localidades involucradas (Monterrey y demás municipios del Estado de Nuevo León que fueron descritos en la resolución), permitiéndole operar de manera simultánea la única red satelital y la red de cable de mayor penetración en esa zona geográfica.*
- *Se crearían vínculos patrimoniales entre empresas participantes que proveen canales de televisión abierta que generan la mayor audiencia agregada entre los usuarios finales del servicio relevante y canales de televisión y audio restringidos.*
- *La concentración crearía incentivos y medios para que Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales tuvieran la capacidad de ejercer las prácticas monopólicas que se refiere el Capítulo Segundo de la LFCE cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a sus competidores del mercado relevante, impedir sustancialmente su entrada y establecer ventajas exclusivas a favor de las empresas que forman parte del mismo grupo de interés.*

“[...] se concluye que el Grupo Televisa aumentaría su participación y fortalecería una posición de control sobre dos insumos necesarios para prestar el servicio relevante: la provisión de los canales de televisión abierta que tienen carácter de servicio público y, además, tienen la mayor audiencia para los concesionarios de redes que prestan el servicio de televisión y audio restringidos; y los medios de transmisión con mayor cobertura y penetración para el servicio de televisión y audio restringidos en la dimensión geográfica en que TVI opera. Por lo que la concentración en los términos originalmente propuestos crearían [sic] los incentivos y los medios para que el Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales tengan la capacidad de ejercer las prácticas monopólicas que se refiere el Capítulo Segundo de la LFCE cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a sus competidores del mercado relevante, impedir sustancialmente su entrada y establecer ventajas exclusivas a favor de las empresas que forman parte del mismo grupo de interés [...]”⁴⁸.

Por ello, no puede interpretarse que la condición identificada con el inciso d) del resolutivo “Tercera” [sic] de la RESOLUCIÓN, tenía una mera finalidad de forma consistente en que GTV y las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS simplemente modificaran sus estatutos sociales, sino que dicha condición se impuso, en primer lugar como un requisito *sine qua non* y con el propósito

⁴⁸ Visible en la página 119 de la RESOLUCIÓN.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

de que GTV, directa o indirectamente, a través de sus subsidiarias y filiales no participara en el futuro en los consejos u órganos de control y/o toma de decisión de sus competidores.

GTV y CVQ pretenden hacer una interpretación aislada de las condiciones que les fueron impuestas, siendo que las resoluciones deben entenderse en su conjunto y no solamente en atención a los resolutivos. Esto es, los resolutivos no agotan todo el contenido de la RESOLUCIÓN, pues la misma es un todo que debe interpretarse de forma conjunta. Los resolutivos deben ser interpretados de forma conjunta con la parte considerativa de la decisión de esta COMISIÓN⁴⁹ y la modificación a los estatutos sociales no cumple, por sí misma, el objeto y la finalidad establecidos en la RESOLUCIÓN.

En cuanto a que el dieciséis de diciembre de dos mil diez esta COMISIÓN resolvió que se tenía por cumplida la condición d) de la RESOLUCIÓN, y que en ese sentido, no cuenta con las facultades para iniciar el procedimiento incidental para verificar el cumplimiento y ejecución

⁴⁹ Sirve de apoyo por analogía las siguientes tesis aisladas: i) "**SENTENCIAS CIVILES, INTERPRETACION DE LAS.** Si bien es cierto que la decisión judicial contenida en una sentencia, radica exclusivamente en la parte resolutive, de ahí no se infiere que no debe acudir a las consideraciones del fallo, como medio para interpretar esa parte resolutive...". Registro No. 361503, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, SJF, XL, Página: 3370, Tesis Aislada, Materia(s): Civil; ii) "**ACTOS ADMINISTRATIVOS. LOS RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN SU PARTE CONSIDERATIVA, AUN CUANDO NO SE REFLEJEN EXPRESAMENTE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SÍ FORMAN PARTE DE LA LITIS Y, POR ENDE, DEBEN COMBATIRSE EXPRESAMENTE.** El artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación dispone que todos los actos administrativos deberán estar fundados y motivados, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; de igual manera, atendiendo al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, la parte considerativa de aquéllos es la que da sustento a las resoluciones de la administración pública. La circunstancia de que en ocasiones dichos razonamientos no se reflejen expresamente en los puntos resolutivos respectivos, es insuficiente para concluir que aquéllos no forman parte del acto de autoridad, pues su estudio e impugnación deben hacerse de forma integral, ya que los fundamentos, motivos y resolutivos forman parte de un todo, que es el acto administrativo. Lo anterior permite concluir que la parte considerativa del acto administrativo, aun cuando no se encuentre reflejada en los puntos resolutivos, sí forma parte de la litis en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si la parte actora no la combate expresamente, aquélla debe permanecer incólume". Novena Época, Registro: 182736, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, SJF y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.253 A, página: 1344.; iii) "**SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES.** En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido del tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutivos, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutivos, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable". Séptima Época, Registro: 232789, Pleno, SJF, 91-96 Primera Parte, Materia(s): Común, página: 113.; iv) "**SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ESTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.** Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutive de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada". Octava Época, Registro: 210095, Tribunales Colegiados de Circuito, SJF, XIV, Noviembre de 1994, Tesis: XX. 285 K, página: 534.; y v) "**COSA JUZGADA. SU AUTORIDAD RADICA EN LA PARTE RESOLUTIVA Y LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA.** En principio, la autoridad de la cosa juzgada reside en la parte resolutive de la sentencia, pues contiene la decisión de los puntos controvertidos, y el mandato del Juez no se encuentra en los resultados; pero como la parte resolutive tiene sus fundamentos en los considerandos, debe ser interpretada de acuerdo con los propios considerandos, y así, estos participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la parte del fallo que rige". Sexta Época, Registro: 269141, Tercera Sala, Tesis Aislada, SJF, Cuarta Parte, CXXXVI, Materia(s): Común, página: 63.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

de una condición cuyo cumplimiento ya fue acreditado, sus argumentos son igualmente **infundados**.

La resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diez se refiere a la acreditación de la renuncia de * al Consejo de Administración de *
* lo cual trajo como consecuencia que a la fecha de dicha resolución, GTV y CVQ estuvieran en cumplimiento únicamente de la condición instrumental contenida en el inciso d) del resolutivo “Tercera” [sic] de la RESOLUCIÓN, ya que modificaron sus estatutos y los miembros de los consejos de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de GTV, sus subsidiarias y filiales que a dicha fecha fueran accionistas o miembros del consejo de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de una concesionaria de red pública de telecomunicaciones, habían dejado de serlo.

En efecto, dicha interpretación es consistente con lo señalado por el PLENO mediante resolución de once de mayo de dos mil diez, en la cual señaló que:

“[...] Para dar cumplimiento a la condición [d)] anterior, CVQ y Grupo Televisa tendrían que acreditar que se han modificado los estatutos en los términos señalados y que los miembros de los consejos de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales que actualmente sean accionistas o miembros del consejo de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de una persona que cuente con una concesión pública de telecomunicaciones han dejado de serlo [...]”⁵⁰

Lo anterior significa que la condición no se agota con la mera modificación de los estatutos sociales de las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS, sino que también implica que efectivamente no se dé la participación referida. Así, en la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diez, esta COMISIÓN fue insistente en que:

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

Así las cosas, el hecho de que, mediante resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diez se haya tenido por cumplida en sentido formal y para que se diera la autorización de la concentración notificada, la condición instrumental incluida en el inciso d) del resolutivo “Tercera” [sic] de la RESOLUCIÓN, no significa que GTV, CVQ, subsidiarias, filiales, afiliadas y asociadas puedan incurrir en el incumplimiento posterior de las condiciones impuestas en la RESOLUCIÓN o que puedan participar de la forma descrita en los órganos de decisión de otras concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, tal como ha sucedido en el presente caso. La resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diez tuvo por cumplida la condición a

⁵⁰ Visible a folios 04439 del expediente RA-029-2006.

obran dentro del expediente RA-029-2006, por lo que su contenido resulta un hecho notorio para esta autoridad.

En este sentido, dichas pruebas son eficaces para demostrar que CVQ presentó en OFICIALÍA de esta COMISIÓN los escritos ofrecidos como prueba con el objeto señalado en dichos escritos y que esta COMISIÓN emitió resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diez; sin embargo, no son suficientes para demostrar los extremos que pretende demostrar CVQ, por las razones expuestas a lo largo de esta consideración.

2.2 La COMISIÓN no puede verificar si GSF y sus subsidiarias cambiaron sus estatutos.

La verificación ordenada en el ACUERDO no puede tener como propósito verificar que los estatutos sociales de las subsidiarias de GSF que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones incluyan el texto o cláusulas que fueran necesarios a efecto de prever que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualquier persona que se encuentre en los supuestos antes referidos en este escrito, pues como es del conocimiento de la COMISIÓN, mientras la concentración GSF no sea autorizada por dicha autoridad, las subsidiarias de GSF no serán subsidiarias de GTV.

La COMISIÓN carece de atribuciones para solicitar información relacionada con la notificación de concentración de CVQ y GSF a través del ACUERDO y verificar supuestamente el cumplimiento de una condición, la cual no puede cumplirse por lo que respecta a las subsidiarias de GSF hasta en tanto la concentración GSF sea autorizada por la COMISIÓN.

Al respecto, los argumentos manifestados por CVQ son **inoperantes** en razón de lo siguiente:

En el ACUERDO, esta COMISIÓN no señaló que el propósito del presente procedimiento fuera verificar si habían sido modificados o no los estatutos sociales de las subsidiarias de GSF que fueran tenedoras de títulos de concesión. Por el contrario, los hechos que dieron lugar a la presunción de que CVQ ha incumplido las condiciones a que se encuentra sujeta la concentración notificada fueron especificados en la consideración segunda, inciso h. de la presente resolución y se refieren al hecho de que diversas personas que ocupan cargos en los órganos de dirección de GTV y sus subsidiarias y filiales ocuparon al mismo tiempo cargos en los órganos de dirección de GSF y sus subsidiarias.

De esta forma, CVQ menciona que esta COMISIÓN no puede verificar que los estatutos de GSF y sus subsidiarias prevean las condiciones que estableció la RESOLUCIÓN; sin embargo, ello resulta irrelevante para el presente procedimiento, pues la modificación de los estatutos de GSF y sus subsidiarias no son la materia a verificar en el mismo.

Además, esta COMISIÓN no solicitó información relacionada con la concentración notificada por CVQ y GSF en el ACUERDO. Por el contrario, derivado de información presentada por CVQ y GSF dentro del expediente CNT-031-2011, la cual, al obrar en los archivos de esta



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

autoridad, resulta un hecho notorio para esta COMISIÓN, se obtuvo información respecto del incumplimiento a lo ordenado mediante la RESOLUCIÓN.⁵¹

2.3 GSF es filial de GTV y por eso no tiene por qué cumplir con la condición.

La condición en cuestión no autoriza a la COMISIÓN para determinar si con base en la concentración notificada por CVQ y GSF se incumplen los estatutos sociales de GTV o de las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS, puesto que eso no está previsto como condición en la RESOLUCIÓN.

Ni GTV ni sus subsidiarias se encuentran en incumplimiento de sus estatutos sociales por la participación que [REDACTED] * y [REDACTED] * tienen en el Consejo de GSF, ya que la restricción impuesta en dichos estatutos sociales no es aplicable respecto de aquellas sociedades que sean subsidiarias o filiales de GRUPO TELEVISIA.

Por la participación accionaria que GTV tiene en GSF, tal y como se describe en la concentración notificada por CVQ y GSF, GSF es una filial de GTV. El término filial y afiliada son sinónimos, y la definición de afiliada se establece en las Normas de Información Financiera que emite el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. En la sección de Definición de Términos de la norma B-8 de dicha normatividad contable se establece que por afiliada se debe entender "aquellas entidades que tienen dueños o accionistas comunes".

CVQ señala que GTV se encuentra en cumplimiento de sus estatutos sociales en cuanto a la participación que [REDACTED] * y [REDACTED] * tienen en GSF, pues, a decir de CVQ, GSF es una filial de GTV y pretende sostener su dicho manifestando gratuitamente que son sinónimos los conceptos filial y afiliada con base en la definición aportada por una asociación civil, misma que, según CVQ, define filiales o afiliadas como las entidades que tienen dueños o accionistas comunes. No obstante, CVQ no aporta

⁵¹ Sirven de apoyo los siguientes criterios judiciales: i) **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial"; y ii) **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.** Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen".

elemento alguno tendiente a demostrar por qué esta COMISIÓN debería tomar como cierta y exacta dicha definición.

En este aspecto, el dicho de CVQ es contradictorio con las definiciones aportadas por la Real Academia de la Lengua Española, misma que define filial y afiliada de la siguiente manera:

Filial: (Del lat. filiālis).

1. *adj.* Perteneciente o relativo al hijo.

2. *adj.* **Dicho de una entidad:** Que depende de otra principal. U. t. c. s. f.

Afiliada: (Del part. de afiliar).

1. *adj.* **Dicho de una persona:** Asociada a otras para formar corporación o sociedad. U. t. c. s.

De esta forma, de las meras manifestaciones de CVQ no se puede desprender que efectivamente GTV se encuentra en cumplimiento de sus estatutos sociales por la participación que * y * tienen en el Consejo de GSF; ello contradice la razón de ser de la condición, ya que conlleva que los competidores de GTV pierdan la independencia frente a este último. En virtud de lo anterior y no habiendo argumento alguno que demuestre el supuesto carácter de filial que, a decir de CVQ, guarda GSF respecto de GTV, sus argumentos resultan inoperantes.⁵²

⁵² Resultan aplicables los siguientes criterios: i) **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo". Registro: 191370, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, SJF y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/21, página: 1051; ii) **"EXCEPCIONES PERENTORIAS. SI NO SE EXPRESA CON CLARIDAD EL HECHO EN QUE SE HACEN CONSISTIR EL TRIBUNAL NO PUEDE, OFICIOSAMENTE, COMPLETAR O MODIFICAR SUS ELEMENTOS PUES, DE HACERLO, VIOLARÍA EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Para determinar cuándo una excepción puede ser introducida y analizada de oficio por el juzgador o el tribunal de apelación, es necesario aludir a la clasificación que de ellas se hace en la doctrina. Así, se suelen distinguir en procesales y sustanciales; excepciones propiamente dichas en oposición a las defensas, y en dilatorias y perentorias. La diferencia entre unas y otras, estriba en que las dilatorias tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, como son la competencia, la personalidad y la vía elegida, entre otras; su objeto es dilatar la resolución de la controversia de fondo, y son conocidas en la doctrina y en la legislación como presupuestos procesales, los cuales, pueden ser advertidos oficiosamente por el juzgador; mientras que las perentorias, no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho, por ende, constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, pues tienden a destruir la acción, normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, como son el pago, la compensación, la novación y la prescripción, entre otras; o bien, pueden tomar el nombre de la circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, como el dolo, la fuerza, el error, etc. A diferencia de las dilatorias, su resolución se posterga para la sentencia definitiva; por lo tanto, si al oponer una excepción perentoria, no se expresa con claridad el hecho en que se hace consistir, el tribunal no puede, oficiosamente, completar o modificar los elementos de la excepción, pues de hacerlo violaría el espíritu del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que una vez admitida la demanda y formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita. Así, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser analizada por el juzgador, no basta con sólo enunciarla al contestar la demanda, sino que, quien la opone, debe narrar y acreditar el hecho en que la funda, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada, pues de modificarla oficiosamente el juzgador, estaría creando una defensa no hecha valer en esos términos por el enjuiciado, en virtud de que si no existe obligación para declararla de oficio, aun cuando se encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es un deber

Además, CVQ olvida que incluso a nivel instrumental la condición impide que los consejeros de GTV, sus subsidiarias y filiales concesionarias de redes de telecomunicaciones adquieran acciones que permitan designar a personas en cualquier órgano directivo de otras concesionarias. De esta forma, el sólo hecho de que [REDACTED] * sea accionista indirecto de GSF, a través de CVQ,⁵³ implica una transgresión a las condiciones impuestas en la RESOLUCIÓN.

Debe señalarse que la excepción incorporada en la condición bajo estudio aplica exclusivamente para aquellas empresas integrantes del mismo grupo de interés económico al momento de otorgarse la autorización condicionada y de aquellas empresas adquiridas posteriormente pero que no fueran sus competidores en los mercados estudiados en la RESOLUCIÓN, a fin de no interferir innecesariamente con su sana administración. Debe recordarse nuevamente el objeto de la condición bajo estudio, explícitamente incorporado en la RESOLUCIÓN:

"[...] el propósito de la condición aludida consiste en impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales. De esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente".

CVQ sabía con toda certidumbre que la condición que aceptó le impide participar en los órganos de decisión o de gobierno de sus competidores, actuales o potenciales, y deliberadamente la violentó.

2.4 Las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS cumplen con las condiciones de la RESOLUCIÓN.

2.4.1 [REDACTED] * y [REDACTED] * son miembros del consejo de administración de GSF, quien es una persona que no es titular de redes públicas de telecomunicaciones, hecho conocido por esa COMISIÓN. Por tanto, GTV y las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS se encuentran en pleno cumplimiento de las obligaciones que establecen sus estatutos sociales.

Lo anterior resulta **infundado**, pues CVQ interpreta de manera errónea el contenido de la RESOLUCIÓN.

declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, toda vez que dejaría sin oportunidad a la contraparte de controvertirla". Registro: 175,334, Novena Época, SJF y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, Tesis: I.10o.C.54 C, página: 997; y iii) **"RECLAMACIÓN, RECURSO DE. AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE.** Es inoperante el agravio propuesto por el recurrente, en el que afirma que se actualiza en su favor la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de medios de convicción que acrediten dicha afirmación, como bien pudo ser, entre otros, el acuse de recibo que demuestre que el depósito del escrito de demanda de garantías en la oficina de correos, se efectuó en la fecha que refiere, máxime si tuvo la oportunidad de aportarlo y no lo hizo". Registro: 190776. Tesis: XXI.2o.15 K. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. SJF y su Gaceta. Tomo: XII, diciembre de 2000. página: 1419.

⁵³

[REDACTED]
*



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

En efecto, como se ha señalado, el PLENO claramente señaló que el propósito mediano de la condición a que se refiere este expediente es “impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales. De esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente”; que la participación de una misma persona en dos o más competidoras actuales o potenciales creaba incentivos para ejercer sus derechos o capacidad de influencia en la toma de decisiones de los órganos de decisión en su mayor beneficio y en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia, por lo cual era importante mantener la separación de facto en la toma de decisiones de las empresas que tendrían que competir con GTV y sus subsidiarias o filiales, y que sólo ante ese escenario existiría la posibilidad de que pudieran entrar participantes con la capacidad de competir de manera efectiva en las zonas de coexistencia de los servicios de SKY y TVI.

Así, se advierte que la condición a que se refiere el presente procedimiento no está planteada únicamente para que los miembros del consejo de administración de GTV y sus subsidiarias se abstengan de participar en los órganos directivos de las personas morales que sean titulares de las concesiones, sino que también se abstengan de hacerlo en todas aquellas personas morales que sean accionistas directas o indirectas de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

De hecho, de la propia condición instrumental se advierte esa situación, pues se impuso la obligación de modificar los estatutos para que no fueran miembros del consejo de administración de GTV o sus subsidiarias o filiales quien fuera accionista directa o indirectamente de otras concesionarias o quien participara en los órganos de decisión de agentes económicos que fueran concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Así, en primer lugar, se habla de la posibilidad de que la persona moral sea accionista directa o indirectamente en las concesionarias, situación en la cual se encuentra GSF, pues es accionista indirecto de diversas concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones; en segundo lugar, se hace referencia a agentes económicos (no a personas morales), lo cual implica que el supuesto aplica a las entidades empresariales que tienen una misma dirección unitaria y no sólo a una determinada persona moral.⁵⁴

⁵⁴ En este aspecto, la Primera Sala de la SCJN estableció que “Para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, ya sea de iure o de facto”. Dichas consideraciones fueron establecidas en la resolución de los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/66 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha interpretado que el concepto de grupo económico implica que el conjunto de personas que lo integran son un mismo agente económico: **“GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA**. En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

De hecho, el argumento de CVQ implicaría que basta que se adquiriera un porcentaje de las acciones de una empresa que controle a varias concesionarias para evadir el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas.

CVQ pretende tergiversar el sentido de dicha condición, siendo que en el propio expediente RA-026-2009 se consideró que podría ser un incumplimiento de la condición descrita el hecho de que una persona fuera accionista de una tenedora de acciones de una concesionaria de redes públicas de telecomunicaciones. Precisamente por ello, se consideró que * no podía ser miembro del Consejo de Administración de GTV y sus subsidiarias o filiales y al mismo tiempo ser miembro del Consejo de Administración de * a pesar de que ésta no era directamente la concesionaria de redes públicas de telecomunicaciones; de hecho, CVQ aceptó esa interpretación y presentó los documentos que acreditaban que dicha persona ya no estaba en los órganos de dirección de *

*

55

de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante". Novena Época. Registro: 168470. SJF y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008. Página: 1244.

⁵⁵ Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios: **"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL DEFENSOR SOCIAL DEL SENTENCIADO SOLICITA LOS BENEFICIOS DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTE NO SE OPONE, ELLO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO TÁCITO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.** Conforme a la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; de ahí que si el defensor social del sentenciado solicita los beneficios de la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia definitiva a su defensa -quejoso- y éste no se opone a tal conmutación, sino que externa hechos o actos que impliquen su consentimiento, ello se traduce en la aceptación de dicha sentencia y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia referida, pues independientemente de que el beneficio lo haya solicitado su defensor, es evidente que el no expresar su inconformidad constituye su consentimiento tácito." Registro: 169377, Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, SJF y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 34/2008, página:48; **"CONSENTIMIENTO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. NO SE ACTUALIZA PORQUE LA QUEJOSA SE HAYA ACOGIDO AL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES PARA EL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS EN LAS EMPRESAS QUE SE INDICAN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2004).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, concluyendo que un acto se considera consentido cuando concurren tres requisitos: a) La existencia del acto o ley; b) La conformidad expresa del quejoso o las manifestaciones de voluntad que revelen esa aceptación voluntaria; y, c) Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Ahora bien, del estudio de los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos y del citado Decreto, se advierte que cuando el beneficiario del estímulo fiscal otorgado por el Decreto se acoge a sus términos, condiciones y consecuencias, no está consintiendo los indicados preceptos, porque no se le aplicaron, pues por más que pudiera existir cierta asociación entre ambos ordenamientos, ello no tendría el alcance de impedir la promoción del juicio de garantías contra el primer acto de aplicación de las normas jurídicas, que era todavía un acto futuro al suceder aquel otro evento. Esto es así, ya que el Decreto no incluyó como requisito para el otorgamiento del estímulo el pago de derechos de vigilancia, de tal suerte que el acogimiento a éste no representa aplicación alguna de los citados preceptos legales. Por tanto, no puede existir un consentimiento expreso ni tácito, pues no consta la manifestación de voluntad plena y consciente para cubrir el tributo en los términos regulados por la Ley, deber que, cabe aclarar, nace de la normatividad tributaria al realizar el hecho imponible, pero no del Decreto, por no haberlo dispuesto expresamente. Tampoco puede aceptarse que la decisión de adherirse al fideicomiso irrevocable para ser beneficiaria del estímulo otorgado bajo la



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

figura del acreditamiento de diversos impuestos, signifique una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento con el pago de derechos de vigilancia, ni menos cabe la conclusión de que la promoción del juicio de amparo por la beneficiaria del estímulo fiscal haya significado un desconocimiento de la conducta que nunca fue desplegada, habida cuenta que el hecho de haberse acogido a los beneficios del estímulo fiscal no constituye una exteriorización libre y espontánea con arreglo a los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos." Registro: 166472, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, SJF y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 118/2009, página: 471; **"CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LA NORMA NO HACE INOPERANTES LOS ARGUMENTOS FORMULADOS CONTRA LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 57-J DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.** Si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia P./J. 96/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 6, con el rubro: **"CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESULTAN INOPERANTES.**", también lo es que dicho criterio es aplicable cuando se impugnan las modificaciones al sistema de tributación que prevé el régimen de consolidación fiscal, es decir, el conjunto de reglas establecidas para calcular el impuesto de que se trata, pues en este supuesto es claro el consentimiento de la aplicación de los artículos relativos, cuando la controladora quejosa permanece voluntariamente en el régimen de consolidación fiscal, una vez transcurrido el periodo obligatorio de cinco ejercicios fiscales. Sin embargo, dicho criterio no es aplicable cuando se impugnan exclusivamente las reformas al artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente del 1o. de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001, en cuanto al reconocimiento por parte de la sociedad controladora de los efectos de la desconsolidación del grupo económico al cierre del ejercicio inmediato anterior mediante la presentación de una declaración complementaria de dicho ejercicio fiscal, pues en este caso no puede haber consentimiento respecto de la aplicación de esa norma en particular, porque el supuesto a que alude se refiere a la desconsolidación del referido grupo económico y no tiene que ver con la permanencia voluntaria de la controladora en el régimen de consolidación fiscal." Registro: 171507, Novena Época, Primera Sala, SJF y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CXCV/2007, página: 379; **"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EL CONSENTIMIENTO DE LA NORMA GENERAL RECLAMADA, POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE APLICACIONES ANTERIORES, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).** El citado precepto prevé los principios generales del consentimiento tácito en la aplicación de una norma, cuyo sistema no es exclusivo del juicio de amparo indirecto, por lo que si bien en el amparo directo contra leyes no es una causa para sobreseer, no impide la aplicación de tales principios para analizar el consentimiento de la disposición de observancia general reclamada y, en su caso, la declaración de inoperancia, toda vez que en el juicio de garantías en vía directa no existe precepto alguno que regule expresamente dicho consentimiento." Registro: 173623, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, SJF y su Gaceta XXV, Enero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 1/2007, página: 489; **"NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. ES INOPERANTE LA IMPUGNACIÓN DE LAS VIOLACIONES FORMALES EN QUE PUDIERAN INCURRIR LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE SU EXPEDICIÓN, CUANDO NO SE OBJETAN EN RELACIÓN DIRECTA CON SU CONTENIDO SUSTANCIAL.** Si mediante el juicio de amparo se impugnan vicios formales que pudieran contener normas de carácter general -como el relativo a la autoridad que las expidió- tales conceptos de violación resultan inoperantes cuando no se relacionan directamente con su contenido material, es decir, en cuanto al sentido, alcance y significado que dichas normas pudieran agraviar al quejoso, ya que la falta de objeción a su contenido sustancial implica su consentimiento tácito, y que las normas en sí no causan algún daño o perjuicio a aquél. Además, si éstas no tienen la calidad de leyes o decretos, ni son producto de un acto legislativo por virtud del cual deban sujetarse a un proceso de iniciativa y a la formación propia de ese tipo de actos, sino sólo son reglas generales que no han sido expedidas por las Cámaras de Diputados y de Senadores, por alguna de las Legislaturas Estatales ni por el Presidente de la República, no podría determinarse si en su emisión se violentaron los preceptos constitucionales a que deben sujetarse la iniciativa y la formación de las leyes y decretos, o la facultad reglamentaria del Presidente de la República tendiente a lograr la exacta observancia de las leyes." Registro: 175885, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, SJF y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXIII/2006, página: 631; y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.** Si la quejosa no promovió demanda de garantías en contra de un diverso laudo, ni de otro pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte y en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto en el cual la Junta reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argumentos devienen inoperantes, porque debió impugnarlos a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente, pues atendiendo a la técnica del juicio constitucional, no es permisible hacerlo con posterioridad, pues implica consentimiento tácito." Registro: 186323, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, SJF y su Gaceta XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T. J/24, página: 1031.

2.4.2 GTV y las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS se encuentran en pleno cumplimiento de las obligaciones que establecen sus estatutos sociales, ya que:

*** [REDACTED] quien es miembro del consejo de administración de las subsidiarias de GSF, ha renunciado a su cargo como miembro del consejo de administración de las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS correspondientes.**

*** [REDACTED] no obstante no ocupa cargo alguno en ningún órgano de administración de GSF y las subsidiarias de GSF, ha renunciado a todos sus cargos como miembro del consejo de administración de las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS. Esto con independencia de que [REDACTED] * [REDACTED] no es titular de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que la condición señalada no es aplicable para dicha empresa.**

A la fecha, [REDACTED] * [REDACTED] no es miembro de ningún órgano de administración de GTV, las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS, GSF y las subsidiarias de GSF, ya que su función es la de ser secretario sin ser miembro del consejo de administración y, por tanto, no se puede considerar que se esté incumpliendo con las obligaciones estatutarias de GTV y las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS.

Pretendiendo acreditar esas afirmaciones, CVQ ofreció las siguientes pruebas:

- a. El **Anexo D**, descrito por CVQ como “[...] *copia de las cartas de renuncia y actas de asamblea [...]* ” de [REDACTED] * [REDACTED] y [REDACTED] * [REDACTED] respecto a las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS. Los documentos en cuestión consisten en:
- Documento privado de dieciocho de febrero de dos mil once, mediante el cual, según CVQ, [REDACTED] * [REDACTED] presenta su renuncia como Miembro Propietario del Consejo de Gerentes de [REDACTED] *
 - Documento privado de treinta y uno de marzo de dos mil once mediante el cual, según CVQ, [REDACTED] * [REDACTED] presenta su renuncia como Miembro Propietario del Consejo de Gerentes de [REDACTED] *
 - Copia simple de documento de treinta y uno de marzo de dos mil once mediante el cual, según CVQ, [REDACTED] * [REDACTED] presenta su renuncia como Miembro Propietario del Consejo de Gerentes de [REDACTED] *
 - Documento privado de catorce de febrero de dos mil once, mediante el cual, según CVQ, [REDACTED] * [REDACTED] presenta su renuncia como Miembro Propietario del Consejo de Administración de [REDACTED] *
 - Copia simple de un documento en el que supuestamente consta el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] * [REDACTED] de dieciséis de abril de dos mil diez.
 - Copia simple de documento de quince de abril de dos mil once, mediante el cual, según CVQ, [REDACTED] * [REDACTED] presenta su renuncia como Miembro Suplente del Consejo de Administración de [REDACTED] *

- vii. Documento privado de cinco de abril de dos mil once, mediante el cual, según CVQ, * presenta su renuncia como Miembro Propietario y Vocal del Consejo de Administración de *
- viii. Copia simple de un documento en el que supuestamente consta el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de * de veintisiete de abril de dos mil diez.
- ix. Copia simple de documento de veintiséis de abril de dos mil diez, mediante el cual, según CVQ, * presenta su renuncia como Miembro Suplente del Consejo de Administración de *
- x. Copia simple de un documento en el que supuestamente consta el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de * de siete de abril de dos mil once.
- xi. Copia simple de un documento en el que supuestamente consta el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de * de primero de abril de dos mil once.
- b. El **Anexo E**, consistente en documento privado de veintinueve de abril de dos mil once, mediante el cual, según CVQ, * presenta su renuncia como miembro suplente del Consejo de Administración de *
- c. El **Anexo F**, descrito por CVQ como “[...] copia de las actas de resoluciones unánimes de accionistas de GSF y sus subsidiarias [...]”, mediante las cuales pretende acreditar que * es “secretario no miembro” del Consejo de Administración de GTV y las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS correspondientes, así como de GSF y sus subsidiarias, por lo que no es un miembro de dichos órganos de administración. Asimismo, CVQ pretende demostrar que a la fecha en que presentó su escrito de veintiocho de noviembre de dos mil once, * no es consejero suplente de GSF y sus subsidiarias. Específicamente, las copias presentadas corresponden a las siguientes actas:
 - i. Copia simple del documento denominado “RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE * CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011”.
 - ii. Copia simple del documento denominado “RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE * CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011”.
 - iii. Copia simple del documento denominado “RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE * CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011”.
 - iv. Copia simple del documento denominado “RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE * CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011”.
 - v. Copia simple del documento denominado “RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE * .. CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011”.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

- vi. Copia simple del documento denominado "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011".
- vii. Copia simple del documento denominado "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * ... CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011".
- viii. Copia simple del documento denominado "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * ... CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011".
- ix. Copia simple del documento denominado "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] * CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011".

Por otro lado, mediante el ESCRITO EN ALCANCE, CVQ presentó el Anexo Único, que la misma describe como "[...] copia simple del acta de asamblea de [REDACTED] * [...]", del primero de abril de dos mil once, con la cual CVQ pretende acreditar que las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS se encuentran en cumplimiento de sus obligaciones estatutarias respecto de [REDACTED] *

* y [REDACTED] * pues supuestamente éstos presentaron su renuncia a sus cargos como miembros del Consejo de Administración de las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS correspondientes.

Ahora bien, respecto de los documentos ofrecidos por CVQ en copia simple (incisos iii, v, vi y viii a xi del anexo D antes referidos, así como todos los documentos que integran el anexo F y el anexo único del ESCRITO EN ALCANCE), dichas pruebas se analizan conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracción VII, 188, 197, y 217 del CFPC, al tratarse de copias simples aportadas por CVQ. Se trata de documentos que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas las fotocopias, así como que corresponden a lo representado en ellas.⁵⁶ Ante la carencia de esa certificación, para tener valor, dichos elementos

⁵⁶ Sirven de apoyo las siguientes tesis: i) "**COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos privados aquellos que no hayan sido firmados o expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, además de que, según lo preceptuado por el artículo 136 del mismo código, deben presentarse en original; por tanto, si los agraviados exhiben unas copias fotostáticas simples, es claro que las mismas no son documentos privados, pues más bien, quedan comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código, al disponer lo siguiente: "La ley reconoce como medios de prueba: ... Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...". En consecuencia, si las copias fotostáticas constituyen un medio de prueba diverso de los documentos privados, conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracciones III y VII, 133 a 142, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar el valor probatorio de las mencionadas fotostáticas, debe aplicarse el numeral 217 del propio código -y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados- de acuerdo con el cual, en términos de lo antes apuntado, las multicitadas fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo constituyen un indicio de prueba, independientemente de que no hayan sido objetadas por las responsables". Registro No. 232510, Localización: Séptima Época, Pleno, SJF, 145-150 Primera Parte, Página: 37; y ii) "**COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Las copias fotostáticas constituyen un medio de prueba diverso de los documentos privados, conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracciones III y VII, 133 a 142, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles; para determinar el valor probatorio de las mencionadas fotostáticas debe aplicarse el numeral 217 del propio código -y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados-, de acuerdo con el cual las multicitadas fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo constituyen un indicio de prueba



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

tendrían que administrarse con otros medios de convicción que confirmaran la certeza del contenido y autoría que les atribuye la oferente. No obstante, CVQ no ofreció ningún medio de convicción para acreditar esos extremos.

En consecuencia, dichos documentos no constituyen prueba plena respecto de su contenido y, por lo tanto, son **ineficaces** para demostrar que: i) efectivamente [REDACTED] * haya renunciado como Miembro Propietario del Consejo de Administración de [REDACTED] * y [REDACTED] * ii) efectivamente [REDACTED] * haya renunciado al Consejo de Administración de [REDACTED] * iii) sean ciertos los hechos de las supuestas Actas de Asamblea General de Accionistas de [REDACTED] * en las fechas en las que supuestamente ocurrieron, y iv) [REDACTED] * sea secretario no miembro del Consejo de Administración de GTV.

Por otra parte, respecto de los documentos privados ofrecidos por CVQ (incisos i, ii, iv y vii del anexo D, y el anexo E), tienen el valor que establecen los artículos los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203, 204, 205 y 208 del CFPC. En este sentido, CVQ no ofreció algún medio de prueba que permita a esta COMISIÓN corroborar que los supuestos firmantes de esos documentos efectivamente los suscribieron o que el contenido de esos documentos refleje lo que sucedió en la realidad. Tampoco ofrecieron alguna prueba que permitiera corroborar que la fecha de dichos documentos es una "fecha cierta".

Así las cosas, las pruebas documentales referidas son **ineficaces** para demostrar que [REDACTED] * [REDACTED] * renunció a sus cargos como miembro: i) propietario del Consejo de Gerentes de [REDACTED] * ii) propietario del Consejo de Gerentes de [REDACTED] * iii) propietario del Consejo de Administración de [REDACTED] * iv) propietario y vocal del Consejo de Administración de [REDACTED] * y v) suplente del Consejo de Administración de [REDACTED] * Tampoco son susceptibles de acreditar que esas supuestas renunciaciones se hayan dado en las fechas que aparecen en los documentos aportados por CVQ.

En este aspecto, la SCJN ha establecido que, para demostrar la fecha cierta de los documentos privados es necesario que hayan sido presentado ante notario o funcionario público, o inscritos en algún registro público:

"[...] Al respecto, la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio que esta Primera Sala comparte y que aparece resumido en la siguiente tesis jurisprudencial:

DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.-*La certeza de fecha de un documento privado, depende de su presentación a un registro público, o ante un funcionario público en razón de su oficio, o de la muerte de cualquiera de los firmantes.*⁵⁷

De lo expuesto se advierte, que este Alto Tribunal ha sustentado en reiteradas ocasiones que la fecha cierta de un documento privado, es aquella que se tiene cuando se dan las hipótesis jurídicas siguientes:

I. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad.

independientemente de que no hayan sido objetadas". Registro 800735, Séptima Época, Pleno, SJF, 199-204 Primera Parte, Página: 35, Tesis Aislada., Materia(s): Civil.

⁵⁷ Sexta Época, Tercera Sala, SJF, Volumen LXVI, Cuarta Parte, página 63.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

II. Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio, y finalmente;

III. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

Por tanto, si no se dan estos supuestos, al documento privado no se le puede otorgar valor probatorio en relación con terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en el mismo y con ello certeza jurídica, y así evitar actos fraudulentos o dolosos como serían que las partes que intervienen en un acto jurídico consignado en el instrumento señalado asentaran en éste una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera. [Énfasis añadido]

Lo anterior es así, pues el contenido del documento privado es elaborado por las partes que intervienen y, por lo mismo, no puede igualmente dar fe ni crear la convicción de la eficacia de la fecha que consta en el mismo y, por tanto, al acaecer cualquiera de las eventualidades señaladas surge la presunción clara de que al menos existió en esos momentos, con lo cual ese instrumento se envuelve de un principio de prueba que necesariamente orienta esa conclusión.

Es decir, las hipótesis jurídicas citadas tienen como elemento de similitud dar certidumbre de su materialidad a través de su fecha de que no haya duda de que el acto sea anterior o posterior, en la que interviene un tercero fidedigno por su fe pública para dar certeza de esa materialidad o sea tener una precisión o un conocimiento indudable de la existencia del documento privado y que a partir de cualquiera de los acontecimientos mencionados su fecha, ya no puede ser anterior o posterior, por lo que no atienden a las formalidades de validez del acto contenido en ese instrumento.

Con la finalidad de hacer efectivos los principios de certeza y seguridad jurídica en la materialidad del acto contenido en un documento privado a través de su fecha, la jurisprudencia acude, en los dos primeros eventos señalados con antelación, a un tercero fidedigno fuera de toda duda, como son el Registro Público de la Propiedad, o a un funcionario en razón de su oficio, y en el último a la muerte de cualquiera de los firmantes, en virtud de que su efecto material fidedigno da certidumbre de que no pudo haber sido signado en fecha posterior.

En esa tesitura, un principio que sin duda proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el documento privado es su fecha cierta, por lo que el asiento registral proporciona esa certidumbre, ya que este registro en su carácter de oficina pública, tiene como objetivo principal el dar a conocer cuál es la situación jurídica que guardan los bienes en él inscritos, principalmente, los inmuebles para que toda persona que tenga interés de efectuar una operación en relación con ellos conozca la verdadera situación que guarda el bien aludido, como lo es: saber quién es el propietario, cuál o cuáles son los gravámenes adquiridos, la superficie legal con que cuenta y se pretende adquirir y además datos de identificación que le proporcionen seguridad y plena garantía sobre la legalidad de la transacción que se pretenda efectuar.

En nuestro sistema legal, es preciso destacar que el Registro Público de la Propiedad no genera por sí mismo la situación jurídica a la que da publicidad, esto es, no constituye el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar a ser un reflejo de un derecho nacido extra registralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes y la causa o título del derecho generado, es lo que realmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, declarándolo así para que sean conocidos por quienes acudan a consultar sus folios y adquieran certeza jurídica del estado que guardan los bienes sobre los que muestran interés.

Por tanto, se tendrá como fecha cierta de un documento privado aquella que se tiene a partir del día en que se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, porque del mismo tiene conocimiento un tercero digno de fe ajeno a las partes, que es una institución pública que da certeza de que ese acto existe.

Asimismo, el presentar un documento privado ante un fedatario público da certidumbre sobre la fecha en que fue elaborado, pues es un tercero ajeno a las partes que está investido de fe pública y



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

facultades para autenticar y dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos, por lo cual su intervención conduce, así, a garantizar la certeza de la fecha, porque da fe de que existió el instrumento que le fue presentado.

Igualmente, proporciona total certidumbre sobre la fecha en que un documento privado fue suscrito cuando se acredita el fallecimiento de alguno de los contratantes que intervino en dicho negocio, porque ésta lleva a entender que no pudo plasmar su firma después de su deceso.

Las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, por lo que no deben exigirse mayores formalidades en la fe pública de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, porque cuando interviene está investido de esa fe para hacer constar que existió el documento que le fue presentado.

En razón de lo expuesto, el documento privado adquiere certeza de su contenido a partir del día en que fue presentado ante el notario, en virtud de que éste está investido de fe pública y facultades para autenticar, así como para dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos que se le presenten, por lo cual su intervención conduce a otorgar certidumbre de la fecha de su ratificación, por ser quien certificó la autenticidad de las firmas de los interesados, así como que en su presencia reconocieron el contenido de tales documentos, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no a las formalidades del mismo, pues no es dable pensar que ese instrumento se haya elaborado en fecha posterior a la que en él aparece; de ahí que el solo hecho de que se presente un documento privado ante la presencia de un notario público y que éste certifique las firmas que en el instrumento se plasmaron, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo".⁵⁸

"DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades".⁵⁹

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) De los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León se advierte que son poseedores de buena fe tanto el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título, pacífica, continua y pública; y que sólo la posesión que se adquiere y

⁵⁸ Novena Época, Primera Sala, SJF y su Gaceta, Tomo: XXI, Junio de 2005, Página: 78. Contradicción de tesis 14/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito.

⁵⁹ Novena Época, Primera Sala, SJF y su Gaceta XXI, Junio de 2005, Página: 77, Tesis: 1a./J.44/2005, Materia(s): Civil.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. De manera que si para que opere la prescripción adquisitiva es indispensable que el bien a usucapir se posea en concepto de propietario, no basta con revelar la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, sino que es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter, esto es, el justo título, entendiéndose por tal el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio. Ahora bien, los documentos privados adquieren certeza de su contenido a partir del día en que se inscriben en un registro público de la propiedad, se presentan ante un fedatario público o muere alguno de los firmantes, pues si no se actualiza uno de esos supuestos no puede otorgarse valor probatorio frente a terceros.[Énfasis añadido] Así, se concluye que si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado de compraventa, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él, para evitar actos fraudulentos o dolosos, ya que la exhibición del contrato tiene como finalidad la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legítima para promover un juicio de usucapión; de ahí que la autoridad debe contar con elementos de convicción idóneos para fijar la calidad de la posesión y computar su término”.⁶⁰

En este sentido, las documentales privadas ofrecidas por CVQ no producen valor probatorio pleno, al no satisfacerse los requisitos legales de certeza jurídica de fecha cierta, al no estar inscritos en Registro Público alguno o haber sido protocolizados ante o certificados por un notario público o presentados ante algún funcionario. Así, dichos elementos de prueba no tienen el alcance que pretende CVQ.

De esta forma, se estima que los argumentos que se analizan son gratuitos y, por tanto, resultan **inoperantes**, en tanto que CVQ no ofreció pruebas que permitan desvirtuar la imputación presuntiva realizada en el ACUERDO y que acrediten que efectivamente dichas personas han renunciado a sus cargos dentro de las empresas señaladas.⁶¹

IV. ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES

Obligación de no participar en otros concesionarios

En el expediente CNT-048-2006 se establecieron diversas condiciones a cargo de GTV, a través de CVQ. Entre esas condiciones, se señaló claramente que se tendría que asegurar la independencia entre GTV, sus subsidiarias y filiales y los competidores potenciales en el mercado relevante. Para ello, la COMISIÓN estableció que GTV, sus subsidiarias y filiales no podrían “incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de sociedades que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos”. Así, la propia resolución a dicho expediente señaló que “e) Los

⁶⁰ Novena Época, Registro: 169830, Primera Sala, Jurisprudencia, SJF y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 9/2008, Página: 315.

⁶¹ Resulta aplicable el siguiente criterio: **“RECLAMACIÓN, RECURSO DE. AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE.** Es inoperante el agravio propuesto por el recurrente, en el que afirma que se actualiza en su favor la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de medios de convicción que acrediten dicha afirmación, como bien pudo ser, entre otros, el acuse de recibo que demuestre que el depósito del escrito de demanda de garantías en la oficina de correos, se efectuó en la fecha que refiere, máxime si tuvo la oportunidad de aportarlo y no lo hizo”. Registro: 190776. Tesis: XXI.2o.15 K. Tesis Aislada. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. SJF y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Página: 1419.

*miembros que integren los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, S.A., sus subsidiarias y filiales, no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos [...]*⁶²

CVQ recurrió dicha decisión, pero antes de que se resolviera el recurso, presentó un escrito mediante el cual proponía la modificación a las condiciones señaladas. Conforme a la RESOLUCIÓN, se señaló con toda claridad a CVQ que “la participación de la misma persona en dos o más competidoras actuales o potenciales crea incentivos para ejercer sus derechos o capacidad de influencia en la toma de decisiones de los órganos de decisión en su mayor beneficio y en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia que ocurriría si las empresas tomaran sus decisiones de manera completamente independientes”, que en el caso de la concentración notificada “el objeto de la medida resulta evidente. Consiste en mantener la separación de facto en la toma de decisiones de las empresas que tendrían que competir con el Grupo Económico, filiales y subsidiarias que como resultado de la concentración con TVI obtendrían poder sustancial en el mercado relevante, a saber Grupo Televisa” y que sólo mediante el cumplimiento de ello resultaba “altamente probable que en las zonas donde coexisten los servicios de Sky y TVI, pudieran entrar participantes con la capacidad de competir de manera efectiva”.

Para garantizar el cumplimiento de esa condición, se estableció una obligación de hacer que no agota la condición y el propósito de la RESOLUCIÓN. Dicha obligación consistía en que GTV y sus subsidiarias o filiales establecerían modificaciones a sus esquemas corporativos para que no fuera posible que los miembros de sus Consejos de Administración participaran en los órganos directivos de otros agentes económicos concesionarios.

Como se explicó, se trata de una condición instrumental que tiende a lograr uno de los propósitos inmediatos de la RESOLUCIÓN, pero que no agota la condición que es de ejecución continuada y fue permanentemente establecida, pues en todo momento se señaló que “el propósito de la condición aludida consiste en impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales. De esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente”.

En su respuesta al ACUERDO, CVQ señaló que ya se habían modificado los estatutos de GTV y sus subsidiarias y filiales tenedoras de títulos de concesión y que incluso esta COMISIÓN ya había tenido por cumplida dicha condición. En este aspecto, es indudable que la condición instrumental señalada en el inciso E) se tuvo por cumplida, pero como se señaló al responder los argumentos de CVQ, ello no implica el cumplimiento del resto de las condiciones establecidas en la RESOLUCIÓN, pues precisamente la condición mediata consistía en que los miembros del Consejo de Administración de cualquier concesionaria de GRUPO TELEvisa no participaran en los órganos de decisión de otros agentes económicos competidores que tuvieran concesiones.

Relaciones corporativas: CVQ/GSF

⁶² Folios 0077 y 0078 (7547 y 7548 del expediente CNT-048-2006).



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

De la información presentada por GTV, CVQ y GSF en los expedientes CNT-031-2011 y CNT-037-2011,⁶³ así como aquella presentada dentro de los expedientes CNT-048-2006/RA-029-2006, esta COMISIÓN tiene conocimiento de que:

1. * es subsidiaria de GTV y, por lo tanto, pertenece al mismo grupo de interés económico, de conformidad a la doctrina y distintas legislaciones que CVQ transcribe en el escrito de siete de abril de dos mil once. A saber:

*

2. GSF tiene como subsidiarias, entre otras, a las siguientes concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones:

*

lo cual se acredita con las propias

*



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

manifestaciones de GSF, GTV y CVQ en su escrito presentado el siete de abril de dos mil once en el expediente CNT-031-2011.⁶⁴

Asimismo, ello se encuentra confirmado por: i) el escrito presentado en OFICIALÍA por GSF el dos de agosto de dos mil once dentro del expediente CNT-031-2011,⁶⁵ mediante el cual se evidencia que diversas sociedades subsidiarias de GSF y CVQ detentan títulos de concesión y prestan servicios de telecomunicaciones, y ii) el Anexo "2" acompañado a dicho escrito, el cual contiene una lista de las subsidiarias de GSF que detentan una concesión de redes públicas de telecomunicaciones y los servicios concesionados.⁶⁶

Esos documentos privados deben valorarse en términos de los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203 y 208 del CFPC, y se les concede valor probatorio pleno respecto de las manifestaciones en ellos vertidas en virtud de que: i) fueron proporcionados por persona con poder suficiente y reconocido en representación de CVQ, GTV y/o GSF; y ii) no fueron objetados por CVQ.

Incumplimiento de condiciones por

*

y

*

*

La adquisición de participación en GSF permite a GTV,

*

*

según se

acredita con la copia certificada de la escritura pública número veintinueve mil doscientos seis, de seis de abril de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, misma que contiene la compulsión de documentos de * y de la que se evidencia que los accionistas *

*

⁶⁷ documento al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC.

En este aspecto, conforme a las propias manifestaciones de CVQ y GTV,

*

Ello se acredita con el escrito presentado en OFICIALÍA el veintisiete de abril de dos mil once, por virtud del cual CVQ, GTV y GSF dieron contestación al requerimiento de información emitido dentro del expediente CNT-031-2011 mediante acuerdo de once de abril de dos mil

⁶⁴ Folios 0346 a 0457 (0001 a 0112 del expediente CNT-031-2011).

⁶⁵ Folios 0692 a 0719 (2347 a 2374 del expediente CNT-031-2011).

⁶⁶ Folios 4256 a 4257 (6021 a 6027 del expediente CNT-031-2011).

⁶⁷ Folios 0497 a 0517 (0711 a 0731 del expediente CNT-031-2011).



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

once,⁶⁸ y se confirma con las manifestaciones vertidas por CVQ mediante el escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil once, por el cual se señala que *
* y * son miembros del Consejo de Administración de *

Esos documentos privados deben valorarse en términos de los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203 y 208 del CFPC, y se les concede valor probatorio pleno respecto de las manifestaciones en ellos vertidas en virtud de que: i) fueron proporcionados por persona con poder suficiente y reconocido en representación de GTV y CVQ; ii) no fueron objetados por CVQ, y iii) se adminiculan con la copia simple de la escritura pública número veintinueve mil doscientos quince, de siete de abril de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, misma que se encuentra en el expediente CNT-031-2011 y en la que consta la protocolización de la “RESOLUCIÓN UNÁNIME DE ACCIONISTAS DE *” y la protocolización del “ACTA DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES QUE EMITE *”, en la cual se evidencia que * y *
* son miembros del Consejo de Administración de *.⁶⁹ En este aspecto, esta última prueba se analiza conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracción VII, 188, 197, y 217 del CFPC. Al respecto, para tener valor probatorio pleno, tendría que tener la certificación a que se refiere el artículo 217 del CFPC, pero carece de la misma; no obstante, a pesar de ser copias simples, se trata de un elemento que se adminicula con los elementos de convicción mencionados y por el hecho de que de conformidad con lo previsto en los artículos 200 y 203 del CFPC, y en congruencia con diversos criterios del PJJ,⁷⁰ la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de quien la presenta.

Ahora bien, con base en la certificación del capital de CVQ, misma que presentó dicha empresa y obra en el expediente CNT-031-2011, * es accionista de *
* asimismo, de acuerdo con la información disponible en la Bolsa Mexicana de Valores (<http://www.bmv.com.mx/>), dicha persona es el accionista de control de * el Presidente del Consejo de Administración de * y el Presidente y Director General del Grupo, y *
* también es consejero propietario de ese grupo, es miembro del Comité Ejecutivo del Consejo de Administración de *⁷¹ es Vicepresidente Ejecutivo de * así como consejero de *

⁶⁸ Folios 0617 a 0631 (1294 a 1308 del expediente CNT-031-2011).

⁶⁹ Documento visible a folios 853 a 879 del expediente CNT-031-2011.

⁷⁰ Véase la tesis de rubro “**COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios”. Registro: 191196, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, SJF y su Gaceta XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Común, Tesis: III.1o.T.6 K, Página: 733.

⁷¹ Véase la foja 139 del REPORTE ANUAL 2011.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

De hecho, conforme a la copia certificada de la escritura pública número sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro, de dieciséis de diciembre de dos mil diez, otorgada ante la fe del notario público cuarenta y cinco del Distrito Federal, misma que contiene la protocolización de la sesión del Consejo de Administración de * se señala que asistieron a la sesión *

Por otro lado, * es Presidente del Consejo de Administración de * y * es también consejero de dicha empresa, misma que es tenedora de, entre otras, * sociedad que es concesionaria de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de, entre otros, los servicios de televisión y audio restringido. * es subsidiaria de *

La información anterior se confirma con la copia simple de la impresión del Reporte de Consejeros de * subsidiarias o filiales presentado en CD formato digital por CVQ dentro del expediente RA-029-2006, conforme al cual * es Consejero de * y * es también Consejero de *.⁷² Ese documento privado debe valorarse en términos de los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203 y 208 del CFPC, y se les concede valor probatorio pleno respecto de las manifestaciones en ellos vertidas en virtud de que fue proporcionado por CVQ y ésta no lo objetó.

Asimismo, esa información se ve confirmada por la certificación del SECRETARIO EJECUTIVO de diversa información obtenida del sitio de Internet de la Bolsa Mexicana de Valores (<http://www.bmv.com.mx>): i) la integración del Consejo de Administración de * al catorce de noviembre de dos mil once,⁷³ de la cual se evidencia que * es presidente del consejo de administración de * y que * es Consejero propietario; ii) la integración del Consejo de Administración de * al catorce de noviembre de dos mil once,⁷⁴ de la cual se evidencia que * es presidente del Consejo de Administración de * y que * es Consejero propietario, y iii) Reporte Anual de * al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, mismo que fue presentado por dicha sociedad en cumplimiento de sus obligaciones como empresa que cotiza en la bolsa,⁷⁵ con el cual se evidencia que * es subsidiaria de * que * es miembro y presidente del Consejo de Administración de * y * es Consejero propietario de *

Dichos documentos tienen el valor que le otorgan los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203, 207, 208 y 210-A del CFPC; al no haber sido objetados por CVQ, adminiculándolos con la evidencia descrita en los dos párrafos anteriores, hacen prueba plena de su contenido.

De esta forma, se tiene acreditado en el EXPEDIENTE que * es accionista de *; es miembro del Consejo de Administración de * y de

⁷² Documento visible a folios 4267 a 4271.

⁷³ Documento visible a folios 4272 a 4273.

⁷⁴ Documento visible a folios 4274 a 4276.

⁷⁵ Documento visible a folios 4278 a 4373.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

* a pesar de que no podía hacerlo en términos de la RESOLUCIÓN, adquirió indirectamente una tenencia accionaria en * que le permite determinar * y al mismo tiempo fue nombrado Consejero de persona que controla sociedades concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones.

Por otro lado, se tiene acreditado en el EXPEDIENTE que * es miembro del Consejo de Administración de * y de * del Comité Ejecutivo del Consejo de Administración de *⁷⁶ es Vicepresidente Ejecutivo de * así como consejero de * a pesar de que no podía hacerlo en términos de la RESOLUCIÓN, al mismo tiempo fue nombrado Consejero Suplente de * persona que controla sociedades concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones.

Lo anterior constituye una violación a las condiciones establecidas en la RESOLUCIÓN.

Incumplimiento de condiciones respecto a *

Según la información presentada por CVQ y lo que manifestó en el expediente CNT-031-2011, como se ha señalado, la tenencia accionaria de GTV y CVQ sobre GSF les permite *
*⁷⁷

En este aspecto, según las propias manifestaciones de CVQ y GTV, *

* CVQ manifestó que dicho nombramiento se realizaría a favor de * dentro de los sesenta días siguientes al veintisiete de abril de dos mil once.

En su respuesta al ACUERDO, CVQ alegó que * “no ocupa cargo alguno en ningún órgano de administración de GSF y las Subsidiarias GSF”. En este aspecto, si bien no existe evidencia en el presente EXPEDIENTE que demuestre que dicha persona efectivamente fue nombrada como * sí se cuenta con elementos de convicción que acreditan que fue designada como Director de Finanzas y Administración de * según se explica a continuación:

El dieciséis de mayo de dos mil once, en su carácter de representante legal de * * presentó el escrito de notificación de concentración que fue radicado dentro del expediente CNT-037-2011.⁷⁸ El Anexo 2 de dicho escrito contiene una copia certificada del testimonio de la escritura pública número veintinueve mil cuatrocientos treinta y ocho (29,438) otorgada ante la fe del titular de la notaría número ciento setenta y cuatro (174) del Distrito Federal. Mediante dicha escritura, se protocolizó el acta de resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea por la totalidad de los accionistas de * el dos de mayo de dos mil once, la cual se agregó como apéndice “A”.⁷⁹ Según la quinta resolución de dicha acta, * fue designado como Director de Finanzas y Administración

⁷⁶ Véase la foja 139 del Reporte Anual al treinta y uno de diciembre de dos mil once de GTV, así como la foja 135 del Reporte Anual al treinta y uno de diciembre de dos mil diez de GTV.

⁷⁷ Folios 0497 a 0517 (0711 a 0731 del expediente CNT-031-2011).

⁷⁸ Folios 001 a 031 del expediente CNT-037-2011.

⁷⁹ Folios 074 a 090 del expediente CNT-037-2011.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

de *⁸⁰ A ese documento se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, tomando en consideración que se trata de un instrumento notarial realizado por un fedatario público que, además, fue entregado por * a través del propio *

Ahora bien, de conformidad con la información presentada por GSF, CVQ y GTV a través del escrito de siete de abril de dos mil once dentro del expediente CNT-031-2011, dichas empresas manifestaron que

*

De conformidad con las estructuras accionarias presentadas por * el treinta de mayo de dos mil once dentro del expediente CNT-037-2011, dicha empresa es controlada de manera indirecta por *. Lo anterior, toda vez que *
* detenta el * del capital
social de * detenta el * del capital social de *
*⁸²

Los documentos referidos tienen el valor que le otorgan los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203, 207 y 208 del CFPC; dichos elementos hacen prueba plena de su contenido, tomando en consideración que fueron presentados a esta COMISIÓN por * a través del propio * actuando como su representante legal.

Así, se demuestra el incumplimiento de las condiciones impuestas en la RESOLUCIÓN, toda vez que * no sólo forma parte de los consejos de administración de diversas subsidiarias de GTV *, sino que detenta el cargo de Director de Finanzas y Administración de * empresa subsidiaria de GSF, que a su vez tiene como subsidiarias a diversas empresas concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones.

Incumplimiento de condiciones respecto a *

En el ACUERDO se indicó que * era Consejero de *
* concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, se hizo referencia a la información contenida en un disco compacto entregado por la propia CVQ el veinticinco de febrero de dos mil once dentro de los autos del expediente RA-029-2006. Asimismo, se señaló que era miembro B de * y sus subsidiarias, según la información del anexo 4 al escrito de dos de agosto de dos mil once, presentado por GSF dentro del expediente CNT-031-2011.⁸³ De hecho, ello está reconocido expresamente por CVQ, pues al contestar el ACUERDO indicó que dicha persona *
*

⁸⁰ Véanse los folios 086 y 090 del expediente CNT-037-2011.

⁸¹ Folio 007 del expediente CNT-031-2011.

⁸² De conformidad con las estructuras accionarias que se observan en las fojas 1874 y 1875 del expediente CNT-037-2011.

⁸³ Folio 4258 a 4266 (6029 a 6035 del expediente CNT-031-2011).



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

Como se indicó, CVQ alegó que dicha persona había renunciado a su cargo dentro del Consejo de Administración de [REDACTED] * [REDACTED] * todas concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones de [REDACTED] * sin embargo, según se expuso al analizar sus argumentos, las pruebas que presentó para ello no tienen el alcance de desvirtuar que efectivamente dicha persona ocupa cargos en el Consejo de Administración de esas personas morales. De hecho, algunas de las supuestas renunciaciones se refieren al quince de abril de dos mil diez [REDACTED] * y el veintiséis de abril de dos mil diez [REDACTED] * lo cual se contradice con la información proporcionada por la propia CVQ en febrero de dos mil once en el expediente RA-029-2006 en la cual aparece esa persona física como consejero de ambas personas morales.⁸⁴

Tanto el anexo "4" señalado como el documento presentado en febrero de dos mil once deben valorarse en términos de los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203 y 208 del CFPC, y se les concede valor probatorio pleno respecto de las manifestaciones en ellos vertidas en virtud de que fueron proporcionados por CVQ y dicha persona moral no los objetó en su respuesta al ACUERDO.

Por tanto, se tiene evidencia que apunta a que CVQ ha incumplido con las condiciones establecidas en la RESOLUCIÓN, pues una misma persona que ocupaba cargos en el Consejo de Administración de diversas concesionarias de GRUPO TELEvisa, al mismo tiempo era miembro del Consejo de Administración de las subsidiarias concesionarias de GSF.

Incumplimiento de condiciones respecto a [REDACTED] *

En el ACUERDO se señaló que [REDACTED] * era Secretario del Consejo de Administración de [REDACTED] y, al mismo tiempo, era Consejero Suplente "B" del Consejo de Administración y Co-Secretario "B" del Consejo de Administración de: [REDACTED]

[REDACTED] * [REDACTED] *
* [REDACTED] * así como Consejero Suplente y Co-Secretario del Consejo de Administración de [REDACTED]
* Ello se confirma con las copias simples de:

1. La escritura pública veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve, de nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".⁸⁵
2. La escritura pública veintinueve mil cuatrocientos noventa y ocho, de fecha nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] * CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".⁸⁶

⁸⁴ Documento visible a folios 4267 a 4271.

⁸⁵ Folios 3479 a 3553 (5244 a 5318 del expediente CNT-031-2011).

⁸⁶ Folios 3582 a 3620 (5347 a 5385 del expediente CNT-031-2011).

3. La escritura pública veintinueve mil cuatrocientos noventa y cinco, de fecha nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del licenciado [REDACTED] * notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * .. CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".⁸⁷
4. La escritura pública veintinueve mil quinientos uno, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, misma que contiene las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".⁸⁸
5. La escritura pública veintinueve mil quinientos, de fecha nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, misma que contiene las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".⁸⁹
6. La escritura pública veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis de fecha nueve de mayo de dos mil once otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que consta las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * . CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".⁹⁰
7. La escritura pública veintinueve mil quinientos dos de fecha nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".⁹¹
8. La escritura pública veintinueve mil quinientos tres otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * . CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".⁹²
9. La escritura pública veintinueve mil quinientos cuatro de fecha nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * . CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".⁹³
10. La escritura pública veintinueve mil cuatrocientos noventa y siete de fecha nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y

⁸⁷ Folios 3657 a 3734 (5422 a 5499 del expediente CNT-031-2011).

⁸⁸ Folios 0860 a 0931 (2624 a 2695 del expediente CNT-031-2011).

⁸⁹ Folios 0969 a 1067 (2733 a 2831 del expediente CNT-031-2011).

⁹⁰ Folios 1068 a 1142 (2832 a 2906 del expediente CNT-031-2011).

⁹¹ Folios 1167 a 1240 (2931 a 3004 del expediente CNT-031-2011).

⁹² Folios 1372 a 1442 (3136 a 3206 del expediente CNT-031-2011).

⁹³ Folios 1585 a 1655 (3349 a 3419 del expediente CNT-031-2011).

cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las *"RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] * CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010"*.⁹⁴

11. La escritura pública veintinueve mil doscientos tres de seis de abril de dos mil once, otorgada ante la fe del licenciado [REDACTED] * [REDACTED] notario público ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las *"RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010"*.⁹⁵ Asimismo, se le reconoce como Secretario del Consejo de Administración de dicha sociedad en la protocolización de la resolución unánime de accionistas de [REDACTED] * [REDACTED] y la protocolización del Acta de Emisión de Obligaciones que emite [REDACTED] *.⁹⁶

Dichas pruebas se analizan conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracción VII, 188, 197 y 217 del CFPC. Al respecto, para tener valor probatorio pleno, dichos elementos tendrían que tener la certificación a que se refiere el artículo 217 del CFPC, pero carecen de la misma; no obstante, a pesar de ser copias simples, se trata de elementos que se adminiculan con otros medios de convicción que obran en el EXPEDIENTE. Específicamente, debe considerarse que: i) dichos documentos fueron proporcionados por persona con poder suficiente y reconocido en representación de CVQ, GTV y/o GSF; ii) de conformidad con lo previsto en los artículos 200 y 203 del CFPC, y en congruencia con diversos criterios del PJF,⁹⁷ la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de quien la presenta.

En este aspecto, CVQ señaló que dicha persona no era miembro de ningún órgano de administración de GTV, sus subsidiarias concesionarias, GSF o sus subsidiarias, para lo cual acompañó copias simples de las supuestas resoluciones de asamblea de diversas subsidiarias de GSF de siete de abril de dos mil once, en las cuales [REDACTED] * [REDACTED] supuestamente renunció a su cargo como Consejero Suplente; sin embargo, las pruebas que acompañó a su escrito de respuesta al ACUERDO no tienen valor y alcance para acreditar ese señalamiento, según se explicó al analizar los argumentos de CVQ.

Ahora bien, CVQ señaló que [REDACTED] * [REDACTED] no es miembro del Consejo de Administración, aduciendo que conforme a sus estatutos, el Secretario del Consejo no es parte de éste.

En este aspecto, conforme a los estatutos de GTV, se advierte que efectivamente los mismos hacen el señalamiento respecto a que la Asamblea de accionistas nombrará a un secretario y a uno o dos prosecretarios [REDACTED] * [REDACTED].

Sin embargo, [REDACTED] * [REDACTED] también es Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Administración de GTV.⁹⁸

⁹⁴ Folios 1844 a 1915 (3608 a 3679 del expediente CNT-031-2011).

⁹⁵ Folios 3032 a 3120 (4797 a 4885 del expediente CNT-031-2011).

⁹⁶ Folios 4412 a 4461 (0800 al 0848 del expediente CNT-031-2011).

⁹⁷ Véase la tesis de rubro *"COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE"*, transcrita con anterioridad en la presente resolución.

⁹⁸ Véase la foja 139 del REPORTE ANUAL 2011.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

El Comité Ejecutivo de GTV es un órgano que tiene las facultades *
* de los estatutos, con algunas
excepciones y *

Las facultades que tiene dicho Comité incluyen *

*

* según se aprecia de la copia certificada de los estatutos de GTV, documento al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC.⁹⁹

De esta forma, la persona física señalada es miembro de un órgano de administración de la sociedad que deriva y comparte las facultades con *

Por otro lado, en el EXPEDIENTE obra la certificación del SECRETARIO EJECUTIVO de diversa información obtenida en la página de Internet de la Bolsa Mexicana de Valores (<http://www.bmv.com.mx>): i) la integración del Consejo de Administración de * al catorce de noviembre de dos mil once,¹⁰⁰ de la cual se evidencia que * es secretario propietario del Consejo de Administración; y ii) Reporte Anual de *
* al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, mismo que fue presentado por dicha sociedad en cumplimiento de sus obligaciones como empresa que cotiza en la bolsa,¹⁰¹ del cual se evidencia que * es secretario propietario del Consejo de Administración de *

Dichos documentos tienen el valor que le otorgan los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203, 207, 208 y 210-A del CFPC; al no haber sido objetados por GTV y/o CVQ hacen prueba de su contenido, adminiculándolo con el resto de la evidencia descrita en este apartado.

Por lo anterior, se considera que CVQ ha transgredido las condiciones establecidas en la RESOLUCIÓN, pues una persona que ocupa un cargo en uno de los órganos de administración de GTV es a la vez consejero de GSF.

Ahora bien, de conformidad con el análisis realizado, la contestación a la vista de CVQ no desvirtúa los hechos y conductas imputadas en el ACUERDO. Por tanto, se procede a determinar la sanción por el incumplimiento de CVQ.

V. SANCIÓN

Toda vez que de los elementos que obran en el expediente en el que se actúa se desprende que CVQ no ha cumplido con los condicionamientos a los que se sujetó la concentración notificada dentro del expediente CNT-048-2006 y cuyas condiciones fueron modificadas por virtud del recurso de reconsideración en el expediente RA-029-2006, se procede a determinar la sanción

⁹⁹ Folios 0633 a 0691 (1526 a 1582 del expediente CNT-031-2011).

¹⁰⁰ Documento visible a folios 4272 a 4273.

¹⁰¹ Documento visible a folios 4278 a 4373. Específicamente http://www.bmv.com.mx/infoanua/infoanua_337220_1.pdf



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

que corresponde. Para tales efectos, a continuación se analizan los elementos contenidos en el artículo 36 de la LFCE:

Para determinar el monto de las multas previstas en el artículo 35 de la LFCE, se debe atender al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.¹⁰² Al respecto, deben tomarse en consideración los siguientes elementos:

[i] La finalidad de la sanción establecida en el artículo 35, fracción VIII, es fundamentalmente disuasiva, al buscar inhibir la comisión de conductas que lesionan las condiciones de competencia y la libre concurrencia;¹⁰³

¹⁰² En este sentido, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, viola el indicado principio, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación"**. Tesis aislada 2a. XX/2009 con registro número 167,635 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la SCJN en el amparo en revisión 1222/2008, publicada en el SJF y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009 a página 477, y **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda"**. Jurisprudencia 9/95 con registro 200,347 de la Novena Época emitida por el Pleno de la SCJN, publicada en el SJF y su Gaceta II, Julio de 1995 a página 5.

¹⁰³ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: **"RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS. El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones,**

[ii] Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe atender a criterios objetivos y subjetivos, y en atención a ellos es procedente individualizarla;

[iii] El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, como el beneficio obtenido indebidamente o los daños y perjuicios generados al interés público con la infracción;

[iv] Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados;

[v] En todo caso, no puede atenderse a uno sólo de los elementos que integran la evaluación de la sanción, sino que deben ser objeto del prudente arbitrio de la autoridad, con la finalidad de determinar la gradación de la sanción. Esto último constituirá la individualización de la sanción.

En el caso, el artículo 36 de la LFCE contiene elementos objetivos y subjetivos, así como elementos que adecuan o determinan el monto de la sanción,¹⁰⁴ los cuales son la gravedad de la conducta, el daño causado, la participación en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la conducta, la intencionalidad y la capacidad económica. La capacidad económica

mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar". Tesis P. C/98, con registro 194,943 de la Novena Época, emitida por el Pleno de la SCJN en el amparo en revisión 2353/96, publicada en el SJF y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998 a página 256.

¹⁰⁴ Resulta aplicable por analogía la tesis I.4o.A.604 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que señala: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación". Registro 170605. Novena Época. SJF y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007. Página: 1812.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

constituye el elemento subjetivo principal para atender al criterio tradicional de proporcionalidad: la multa no debe ser excesiva.¹⁰⁵

Ahora bien, el análisis debe realizarse, hasta donde sea posible, con base en la información disponible, conjuntando los elementos contemplados en el artículo 36 de la LFCE.

I. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Con el fin de proteger debidamente el interés público, la LFCE otorga a esta autoridad un rango de discrecionalidad¹⁰⁶ para determinar la gravedad de las conductas contrarias a la LFCE,¹⁰⁷ de modo que la COMISIÓN pueda acreditar la gravedad de la infracción sobre los factores objetivos y concretos que correspondan al caso en cuestión.

¹⁰⁵ La doctrina considera que para la individualización de una sanción se debe atender tanto a las características de la infracción como a las particularidades del infractor: *"Si la sanción es consecuencia de la conducta ilícita, tiene en ésta un primer punto de referencia, al que se agregan las consideraciones concernientes a su autor. En cuanto a la primera cuestión, la proporcionalidad indica que el diseño de la sanción debe permitir su adecuación a la conducta ilícita, su gravedad y los daños causados. En cuanto a la segunda, deben tomarse en cuenta las características personales del infractor"* (Roldán Xopa, José. Derecho administrativo. Oxford University Press. México, 2008. Pp. 420).

¹⁰⁶ Al respecto, el magistrado Tron Petit, cita los siguientes autores:

"Sobre el tema A. de Laubadère sostiene lo siguiente:

"En cada organización administrativa es necesario que una parte -más o menos amplia según los dominios -de poder discrecional sea dejada a las autoridades administrativas. Esta necesidad procede de que es imposible tanto al legislador como al juez tener una visión exacta de los elementos concretos, que al menos en parte y en ciertos casos, condicionan la oportunidad de las decisiones administrativas. La justificación del poder discrecional es pues esencialmente una justificación práctica.

"Para Bacigalupo rige el siguiente concepto:

"Se concibe la discrecionalidad como margen para optar entre las siguientes conductas, una vez que en la aplicación de una norma de estructura condicional se ha verificado en el plano estrictamente cognitivo, la presencia de un caso subsumible bajo el supuesto de hecho normativo; en primer lugar actuar o no actuar, es decir, aplicar o no la consecuencia jurídica o alguna de las consecuencias jurídicas previstas como posibles por la norma habilitante (discrecionalidad de actuación); y, en segundo, elegir entre una consecuencia u otra, si la Administración opta por actuar (o está obligando a ello) y son varias las consecuencias jurídicas permitidas (discrecionalidad de elección).

"Según Alessi:

"... discrecionalidad es el margen de apreciación del interés público concreto, a fin de decidir sobre la oportunidad de actuar o sobre el contenido de la actividad, margen que tiene la Administración en caso de que los límites establecidos por la ley o la potestad de actuar conferida a aquella sean imprecisos, es decir, señalados por determinaciones imprecisas del interés público. Se trata, pues, de un margen de libertad más o menos limitada, de apreciar cual es el interés público concreto suficiente para justificar la acción conforme a criterios de oportunidad práctica, dentro de los límites del mínimo señalado por la ley. La discrecionalidad, por lo tanto, se exterioriza, necesaria y únicamente en la apreciación comparativa de un interés público y de una forma de actividad como medio adecuado para su satisfacción.

"García de Enterría sostiene que la discrecionalidad es creada por la ley -vinculación positiva- y atribuye competencia para apreciar un supuesto dado y elegir, con plena libertad de entre varias soluciones, todas ellas viables, la más conveniente". (Tron Petit, Jean Claude, Gabriel Ortiz Reyes. La nulidad de los actos administrativos. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 2007. Pp. 26 y 27).

Por otro lado, Pérez Dayán indica que *"...siempre resulta útil dejar a la administración un amplio sector de actividad discrecional, esto, porque es natural que en ocasiones escape de la mente del legislador, la previsión exacta de la realidad concreta que se presente, pues esta ha de variar en función de distintos elementos de tiempo, lugar, forma y materia, por tanto, la necesidad de adaptar permanentemente a circunstancias particulares y cambiantes es la razón que justifica ese ámbito de discrecionalidad..."* (Pérez Dayán, Alberto. Teoría general del acto administrativo. Editorial Porrúa, México, 2003. Pp. 31).

¹⁰⁷ Esto es coherente, por analogía, con la tesis I.7o.A.70 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo 7697/98, misma que señala: **"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

En este sentido, en el análisis hecho por esta COMISIÓN a efectos de autorizar la concentración notificada por CVQ se indicó que, de haberse autorizado la transacción tal y como fue notificada, se afectaría al proceso de competencia y libre concurrencia.¹⁰⁸ No obstante, esta COMISIÓN determinó que era posible autorizarla únicamente si CVQ se comprometía a cumplir con los condicionamientos impuestos. Lo anterior, en el entendido de que sólo ante el cumplimiento cabal y estricto de dichos compromisos no se generarían los efectos potencialmente identificados.

El incumplimiento de CVQ a los condicionamientos impuestos adquiere mayor relevancia debido a la importancia de la actividad económica en que podrían desarrollarse los efectos contrarios a la competencia, ya que la distribución y comercialización de paquetes de canales de televisión y audio restringidos, por cable y vía satélite, constituye una actividad o servicio de interés público en materia de telecomunicaciones.¹⁰⁹

La importancia de los servicios o actividades de interés público radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de dichos servicios. El desarrollo de la industria de la televisión restringida también ejemplifica la importancia de los servicios de distribución y comercialización de paquetes de canales de televisión y audio restringidos, por cable y vía satélite, pues dicha industria no sólo ha logrado multiplicar la oferta de programación y la especialización de los contenidos, sino que también ha mostrado un crecimiento importante en términos del número de suscriptores y ventas por espacios de publicidad.

Así las cosas, al no dar cumplimiento al condicionamiento a que se refiere el presente procedimiento, CVQ anula las medidas preventivas que permitan que la concentración

responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave". Novena Época, registro número 193499, SJF y su Gaceta, tomo X, Agosto de 1999, página 800.

¹⁰⁸ Páginas 34 a 36 de la resolución emitida en el expediente CNT-048-2006.

¹⁰⁹ Así lo definió la SCJN en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006: **"RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. CONFORME A LAS LEYES QUE LAS REGULAN, NO CONSTITUYEN UN SERVICIO PÚBLICO, SINO ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE LAS CONCESIONES QUE SE OTORGAN SON SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.** En atención a que conforme a los artículos 2o. y 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 5o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión, que comprende a la radio y televisión abiertas, al igual que los servicios de telecomunicaciones que, entre otros, comprende a la radio y televisión cerrada o restringida, no constituyen un servicio público, sino actividades de interés público que el Estado debe proteger y vigilar para el debido cumplimiento de su función social, es indudable que las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión se otorgan sobre bienes del dominio público de la Federación, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Registro: 170629, Novena Época, Pleno, SJF y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Tesis: P./J. 64/2007, Página: 1093. La diferencia esencial entre servicio o actividad de interés público y servicio público, radica en la motivación que da origen a uno y otro, mientras en el segundo el Estado tiene la obligación original de prestar el servicio, el primero se trata de un servicio que utiliza bienes de dominio público, pero que el Estado no se encuentra obligado a su prestación, por lo que se consideran de libre empresa; no obstante, debido a su demanda y objetivos **existe interés especial a favor de la colectividad**, finalmente, la facultad de crear servicios públicos recae en el Estado mediante leyes. (cfr. Roldán Xopa, José. *Derecho administrativo*. Oxford University Press. México, 2008. pp. 376-377; Fraga, Gabino. *Derecho administrativo*. 31ª ed. (rev). Editorial Porrúa, S. A. México, 1992. pp. 15 y 367-374; y González Luna Bueno, Federico. *El caso de la radio y la televisión en la regulación de las telecomunicaciones*. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, 2007. pp. 165-166).



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

notificada fuera autorizada de forma inmediata y directa y, por tanto, pone en riesgo las condiciones de competencia en el mercado relevante. Por ello, las condiciones fueron impuestas de manera permanente: *“durante todo el tiempo que se encuentre vigente la concentración”*.

El incumplimiento de una resolución emitida por el PLENO hace que la conducta violatoria de las condiciones sea especialmente grave, no sólo porque que la materia de competencia es de orden público y se encuentra por encima de cualquier interés particular, sino por la naturaleza y la importancia de los servicios de interés público involucrados. Por ello, el cabal cumplimiento de las resoluciones emitidas por esta COMISIÓN es vital a efectos de que no se generen monopolios, estancos, prácticas monopólicas y violaciones que puedan generar un daño actual o potencial al mercado.

Así, el incumplimiento a las condiciones por parte de CVQ genera un riesgo al mercado relevante analizado en la concentración, y por lo tanto, un desacato a lo ordenado por esta COMISIÓN, razón por la cual se considera que la conducta de CVQ es grave.

2. DAÑO CAUSADO

El incumplimiento de las determinaciones de esta autoridad genera un perjuicio al interés general. Hacer caso omiso a una orden de esta autoridad administrativa, a pesar de haber tenido conocimiento de las consecuencias por el incumplimiento de los condicionamientos impuestos a CVQ a través de la RESOLUCIÓN, entorpece, obstaculiza e inutiliza el ejercicio de las facultades con que cuenta esta COMISIÓN precisamente para vigilar que no se afecten negativamente los principios de competencia y libre concurrencia. El incumplimiento de CVQ impide el debido ejercicio de las facultades tendientes a prevenir daños al proceso de competencia y libre concurrencia, de acuerdo con el objeto de la LFCE: *“ARTÍCULO 2º.- Esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios”*.

Específicamente, la facultad para imponer condiciones prevista en el artículo 19 de la LFCE implica un proceso de control preventivo de operaciones de concentración, cuya finalidad no puede alcanzarse como resultado del incumplimiento, lo cual genera incertidumbre respecto a la eficacia de las decisiones de la autoridad en materia de competencia.

Así, existe un riesgo sobre el proceso de competencia y libre concurrencia al impedir el cumplimiento del objeto preventivo de la legislación en materia de competencia como resultado de incumplir lo establecido en la RESOLUCIÓN respecto a los condicionamientos impuestos a CVQ.

3. PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO RELEVANTE

De acuerdo con la resolución emitida dentro del expediente CNT-048-2006, uno de los efectos directos de la transacción sería el aumento en la participación de mercado de GTV, el cual además tiene una posición de control sobre uno de los insumos esenciales para competir en el mercado relevante: sus canales de televisión abierta que se encuentran entre los de mayor audiencia entre los usuarios de televisión restringida. Asimismo, se determinó que la operación



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

no cumplía con los índices utilizados por esta COMISIÓN para determinar la probabilidad que tiene una concentración de afectar al mercado.

En este sentido, de conformidad con la información referida en la resolución del expediente CNT-048-2006, TVI y SKY contaban en el año dos mil cinco con un total de *
*¹¹⁰ usuarios o suscriptores en la región geográfica que comprende las localidades donde TVI ofrece el servicio de televisión y audio restringidos por cable.¹¹¹ Dicha cantidad de usuarios correspondía en el año dos mil cinco, al *
* de la participación total del mercado en la dimensión geográfica involucrada.

Por otro lado, de acuerdo con el REPORTE ANUAL 2011, la base de suscriptores de TVI ascendía a 370,411 suscriptores al treinta y uno de diciembre de dos mil once. La cantidad de suscriptores de TVI aumentó en *
suscriptores; es decir, tuvo un aumento de *
* en un periodo de seis años (dos mil cinco a dos mil once).

4. TAMAÑO DEL MERCADO AFECTADO.

De acuerdo con la resolución del expediente CNT-048-2006 el mercado directamente afectado por la concentración es el de la distribución y comercialización de canales de transmisión de televisión y audio restringidos por cable, vía microondas y vía satélite en las localidades donde TVI ofrece el servicio de televisión y audio restringidos por cable; es decir, en Monterrey, San Nicolás de los Garza, Guadalupe, San Pedro Garza García, Apodaca, Santa Catarina, Escobedo, Benito Juárez, Cercado, Santiago, Mina, Marín, Hidalgo, García, Abasolo, El Carmen, Salinas Victoria, Ciénega de la Flor, Zuazua, Pesquería, Cadereyta y Allende, Nuevo León.

Por otro lado, según el Sistema de Información Estadística de Mercados de Telecomunicaciones que se encuentra disponible en la página de Internet de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el Estado de Nuevo León los números totales de suscriptores a sistemas de televisión y audio restringido ascendían a 529,822 (quinientos veintinueve mil ochocientos veintidós) en el año dos mil diez y 588,711 (quinientos ochenta y ocho mil setecientos once) en el año dos mil once.

Asimismo, de conformidad con la información del Gobierno del Estado de Nuevo León, el 88% (ochenta y ocho por ciento) de su población vive en el área metropolitana de Monterrey que abarca las ciudades y los municipios de Monterrey, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Apodaca, General Escobedo y Juárez, todas ellas localidades que pertenecen al mercado. Es decir, de forma aproximada es posible afirmar que el tamaño del mercado que podría verse afectado corresponde al 88% (ochenta y ocho por ciento) del total de suscriptores de televisión y audio restringido en el Estado de Nuevo León.

¹¹⁰ Dicha cifra está conformada por * usuarios/suscriptores de TVI y por * usuarios/suscriptores de SKY al año dos mil cinco.

¹¹¹ Dichas localidades son Monterrey, San Nicolás de los Garza, Guadalupe, San Pedro Garza García, Apodaca, Santa Catarina, Escobedo, Benito Juárez, Cercado, Santiago, Mina, Marín, Hidalgo, García, Abasolo, El Carmen, Salinas Victoria, Ciénega de la Flor, Zuazua, Pesquería, Cadereyta y Allende, Nuevo León.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

En este sentido, conforme a dichas cifras, aproximadamente 518,065.68 (quinientos dieciocho mil sesenta y cinco) suscriptores pudieron verse afectados en el dos mil once en caso de que se hubieren llevado a cabo conductas contrarias a la legislación en materia de competencia económica, como resultado del incumplimiento de CVQ a las condiciones impuestas por esta COMISIÓN.

Para darnos una idea del valor del tamaño del mercado afectado, sin contar los suscriptores de SKY, al treinta y uno de diciembre de dos mil once, TVI tenía 1.6 (un millón seiscientos mil) hogares pasados y prestaba servicios de televisión por cable o video a 370,411 (trescientos setenta mil cuatrocientos once) suscriptores.¹¹² Asimismo, de acuerdo con información para inversionistas publicada por el propio GTV, los ingresos obtenidos por TVI durante el año dos mil once equivalen a \$2,172.7 (dos mil ciento setenta y dos punto siete) millones de pesos.¹¹³

5. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD.

Elementos que acreditan la intencionalidad.

De las constancias que obran en el EXPEDIENTE, se advierten diversos hechos que permiten concluir que los agentes tuvieron la intención de incumplir con las condiciones impuestas por esta COMISIÓN, de manera que no existe lugar a dudas sobre la intención de CVQ.

Durante el presente procedimiento, CVQ insiste en que a la fecha en que adquirió el 1% de GSF, ésta ya era una filial de GTV. Dicha manifestación realizada seis meses antes de que fuera autorizada la concentración analizada dentro del expediente CNT-031-2011 demuestra por sí misma que el actuar de GTV a través de CVQ ha sido doloso. Además, el actuar de CVQ es doloso al pretender que no se violan las condiciones impuestas porque GSF no es titular directamente de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones y que el cumplimiento se agota con la simple modificación de los estatutos sociales de las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS.

Las empresas de GTV han tenido conocimiento, desde el momento en que la concentración fue autorizada sujeta a condiciones, que el cumplimiento de las mismas no se agota con la sola modificación de los estatutos sociales de las SUBSIDIARIAS CONCESIONARIAS, pues desde el principio, esta COMISIÓN dejó claro que para que se acreditara dicha condición también era necesario que no participara en los órganos de control y/o consejos de administración de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de forma directa o indirecta.

Tan es así que CVQ consultó a esta COMISIÓN la forma en que se debía dar cumplimiento a la condición (d) del resolutivo "Tercera" [sic] en lo referente a la participación de * en los consejos de administración de * pues, como es conocido, * no es tenedora de títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones, pero sí lo era de forma indirecta a través de *; situación similar a la que se presenta con GSF y sus subsidiarias.

¹¹² Página 55 del REPORTE ANUAL 2011.

¹¹³ <http://i2.esmas.com/documents/2012/02/17/2343/resultados-del-cuarto-trimestre-del-ano-y-complemento-2011.pdf>. Dicha información es consistente con los reportes trimestrales presentados por GTV. Por ejemplo, según información publicada en la Bolsa Mexicana de Valores, para el tercer trimestre de dos mil once, TVI representó 555.2 millones de pesos.

Asimismo, CVQ saben que el cumplimiento de los condicionamientos es permanente durante todo el tiempo en que se mantenga vigente la concentración.

6. DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO

Por lo que hace a la duración de la conducta que se considera violatoria de los condicionamientos impuestos a CVQ en virtud del riesgo creado por dicho incumplimiento, se debe considerar únicamente el periodo comprendido entre el siete de abril de dos mil once y el seis de junio de dos mil doce.

Lo anterior debido a que de acuerdo con información que obra en los expedientes RA-029-2006-I y CNT-031-2011, al menos desde el siete de abril de dos mil once se actualizó el incumplimiento en virtud de los cargos que [REDACTED] * y [REDACTED] * [REDACTED] * detentan en el Consejo de Administración de GSF.

Por otra parte, en el expediente RA-043-2012 se autorizó que GTV adquiriera, a través de CVQ, la mitad de GSF, sujeto al cumplimiento de diversas condiciones; lo anterior implica que la autorización de dicho expediente sigue sujeta a que se cumpla con las obligaciones que asumieron CVQ y GTV. No obstante, en dicho expediente se ha validado que GSF se integre por personas tanto del grupo económico controlado por [REDACTED] * como por personas de GTV. Por ello, se considera que el riesgo al proceso de competencia que se analiza en el presente caso ocurrió, al menos, hasta el seis de junio de dos mil doce.

De esta forma, el incumplimiento de la obligación asumida por CVQ ocurrió durante cuatrocientos veintiséis (426) días.

7. REINCIDENCIA Y OTROS ANTECEDENTES

[REDACTED] *

Por otro lado, a la fecha esta COMISIÓN no tiene registro que permita determinar a esta autoridad la existencia de una conducta reincidente por parte de CVQ.

8. IMPOSICIÓN DE LA MULTA.

En este apartado se realiza la individualización de la sanción correspondiente a CVQ. Si bien el presente incidente se inició el dieciséis de noviembre de dos mil once, en beneficio de CVQ y a pesar de que el incumplimiento que ahora se le imputa es de tracto sucesivo y ocurrió hasta el seis de junio de dos mil doce, se considera que la sanción a imponerse debe ser la correspondiente al momento en que inició dicho incumplimiento (siete de abril de dos mil once). De esta forma, la norma conforme a la cual se sancionará a CVQ es la fracción VIII del artículo 35 de la LFCE antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil once, misma que establece: "**ARTÍCULO 35.-** La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: [...] Multa hasta por el equivalente a novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incumplido con las condiciones fijadas por la Comisión en términos del artículo 22 de esta ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración".



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

Por otra parte, se aclara que por las mismas razones, el salario mínimo considerado para tal efecto corresponde al vigente en el Distrito Federal para el año dos mil once. En este aspecto, debe indicarse a CVQ que en ese año el SMGVDF se ubicó en \$59.82 (cincuenta y nueve pesos 82/100, M.N.), conforme a la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil diez.¹¹⁴

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del agente económico involucrado, en el REPORTE ANUAL 2011¹¹⁵ se establece que las ventas netas de SKY alcanzaron el dos mil once la cantidad de \$12,479.2 (doce mil cuatrocientos setenta y nueve punto dos) millones de pesos;¹¹⁶ por su parte, las ventas derivadas de televisión por cable de GTV alcanzaron los \$13,635.4 (trece mil seiscientos treinta y cinco punto cuatro) millones de pesos.¹¹⁷

Esto implica que CVQ tiene la capacidad económica suficiente para hacer frente incluso al máximo de la sanción prevista por el artículo 35, fracción VIII de la LFCE aplicable. De hecho, incluso considerando la información de CVQ de forma separada, se advierte esa capacidad, pues de conformidad con los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, CVQ reportó una utilidad neta por [REDACTED] *

[REDACTED] *

Así las cosas, se estima que la conducta de CVQ es grave; además, su grupo económico (GRUPO TELEvisa) tiene una alta participación de mercado y poder sustancial en las zonas en donde TVI presta sus servicios y el valor del mercado que estuvo en riesgo por el incumplimiento de las condiciones es muy superior al máximo de la multa que establece la fracción VIII del artículo 35 de la LFCE. Asimismo, existe evidencia que apunta a la intencionalidad de la conducta desplegada, la cual tuvo una duración de cuatrocientos veintiséis (426) días, así como que CVQ tiene la capacidad económica suficiente para hacer frente incluso al máximo de la multa aplicable. Esos elementos apuntan a que la multa aplicable debe ser la máxima, sobre todo si se considera que la COMISIÓN tiene que asegurarse de desalentar el comportamiento desarrollado por quien infringe la ley.¹¹⁸

¹¹⁴ La Segunda Sala de la SCJN resolvió el treinta y uno de agosto de dos mil once por unanimidad de cinco votos el amparo en revisión 554/2011, en el cual se señaló que *“la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción”*. Página 135.

¹¹⁵ Información disponible en www.bmv.com.mx

¹¹⁶ Página 113 del REPORTE ANUAL 2011.

¹¹⁷ Página 114 del REPORTE ANUAL 2011.

¹¹⁸ Al respecto, resulta aplicable la tesis I.4o.A.656 A del Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que señala: **“COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

Así, la sanción aplicable corresponde a la máxima prevista en el artículo 35, fracción VIII de la LFCE; esto es, el equivalente a novecientas mil veces el SMGVDF: \$53,838,000.00 (cincuenta y tres millones ochocientos treinta y ocho mil pesos, moneda nacional). Lo anterior representa el [REDACTED] * de las utilidades netas reportados por CVQ al dos mil ocho, según consta en su Reporte Financiero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y dos mil ocho, presentado en el expediente CNT-031-2011.

En adición a la multa impuesta, el artículo 35, fracción VIII de la LFCE permitiría a esta COMISIÓN llegar al extremo de ordenar la desconcentración una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las condiciones impuestas y aceptadas en su momento por CVQ. En relación al precepto antes citado, el resolutivo *Cuarta* (sic) de la RESOLUCIÓN faculta a la COMISIÓN a dejar sin efectos la autorización de la concentración notificada como paso previo y accesorio para ordenar tal desconcentración. A pesar de haber incurrido de forma intencional en un incumplimiento que impuso un grave riesgo a las condiciones de competencia, al limitar la independencia de los órganos de gobierno de sus competidores, en mercados donde se ha acreditado que GRUPO TELEvisa cuenta con poder sustancial, en esta ocasión la COMISIÓN decide solamente aplicar la multa pecuniaria antes expuesta, atendiendo a las consecuencias que se han derivado del cumplimiento que hasta el momento se ha dado del resto de las condiciones cuya imposición se estimó necesaria. No obstante, se previene a CVQ que, ante una eventual reincidencia, esta autoridad hará uso de todas sus facultades legales para sancionar debidamente el incumplimiento de las condiciones.

Por lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se declara el incumplimiento de lo ordenado en el inciso (d) del resolutivo "*Tercera*" [sic] de la RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. Se impone a CVQ una multa en los términos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. No procede dejar sin efectos la autorización a que se sujetó la concentración a que se refiere el expediente RA-029-2006.

contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor". Registro 168494. Novena Época. SJF y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008. Página: 1336.



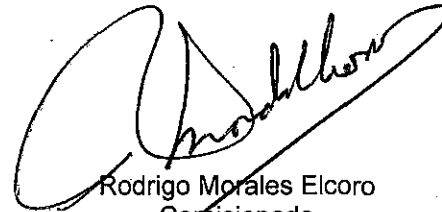
COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

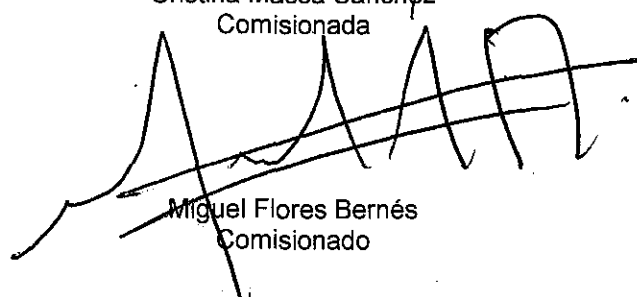
Pleno
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Incidente de verificación
Expediente RA-029-2006-I

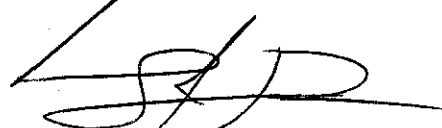
Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió el PLENO, en sesión ordinaria el dieciséis de agosto de dos mil doce, con fundamento en los artículos indicados en el proemio de la presente resolución, por unanimidad de votos respecto de los resolutivos primero y segundo, con voto en contra respecto del tercer resolutivo por parte de los comisionados Miguel Flores Bernés y Luis Alberto Ibarra Pardo, quienes consideran que, ante el incumplimiento de las condiciones y derivado del resolutivo *Cuarta* (sic) de la RESOLUCIÓN, queda sin efectos la autorización concedida para la realización de la transacción notificada en el expediente RA-029-2006. Adicionalmente, el Comisionado Miguel Flores Bernés considera que, derivado del hecho de que la transacción notificada queda sin la autorización de esta autoridad, procedería ordenar la desconcentración en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la LFCE; lo anterior, ante la fe del SECRETARIO EJECUTIVO, de conformidad con los artículos 29 de la LFCE; 8, fracción III, 15 y 23, fracción IV del RICFC.

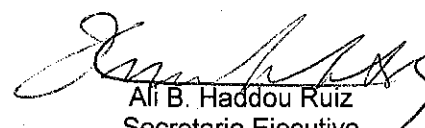

Eduardo Pérez Motta
Presidente


Cristina Massa Sánchez
Comisionada


Rodrigo Morales Elcoro
Comisionado


Miguel Flores Bernés
Comisionado


Luis Alberto Ibarra Pardo
Comisionado


Ali B. Haddou Ruiz
Secretario Ejecutivo